

302909

5
207

UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO INCORPORADA A LA U.N.A.M.



**RESPONSABILIDAD NOTARIAL EN EL ESTADO
DE MORELOS**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LOURDES MORA DUEÑAS**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D.F.

1991.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION.- P4g.1

CAPITULO PRIMERO.- P4g.3

I.- Atributos principales de la Institución del notariado.

- a) La asesoría.
- b) La Fé Pública.

II.- Clases de la Fé Pública.

- a) Judicial.
- b) Registral.
- c) Notarial.

CAPITULO SEGUNDO.- P4g.9

La Actividad Notarial:

I.- Algunas disposiciones legales que la rigen:

- a) Ley del Notariado del Estado de Morelos.
- b) Código Civil del Estado de Morelos.
- c) Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.
- d) Código Fiscal de la Federación.
- e) Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- f) Ley Federal de la Reforma Agraria.
- g) Reglamento de la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.
- h) Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- i) Reglamento de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- j) Ley Federal de Población.
- k) Ley General de Sociedades Mercantiles.
- l) Ley General de Asentamientos Humanos.

II.- Elementos Notariales con que cuenta el Notario para poner en práctica sus funciones:

- a) El Protocolo.
- b) El Apéndice.
- c) El Índice.
- d) La Guía.
- e) El Archivo.
- f) La Notaría.

CAPITULO TERCERO.-

Pág.32

I.- Responsabilidad.

- a) **Concepto.**
- b) **Elementos.**
- c) **Responsabilidad Objetiva.**

CAPITULO CUARTO.-

Pág.38

I.- La Responsabilidad Notarial en algunos países extranjeros:

- a) **Uruguay.**
- b) **Honduras.**
- c) **Argentina.**
- d) **Chile.**
- e) **Perú**

CAPITULO QUINTO.-

Pág.45

I.- Responsabilidad del Notario.

Clasificación de la Responsabilidad del Notario.

- a) **Responsabilidad Civil.**
- b) **Responsabilidad Administrativa.**
- c) **Responsabilidad Fiscal.**
- d) **Responsabilidad Penal.**

CONCLUSIONES.-

Pág.86

BIBLIOGRAFIA.-

Pág.89

INTRODUCCION

El motivo que me ha impulsado a elaborar el presente trabajo, es ver la gran responsabilidad de la que es poseedor el Notario Público al ser investido de la confianza por parte del Gobierno del Estado y sus clientes.

No cabe duda que una de las instituciones de mayor prestigio en nuestro país es la del Notariado. Su actuación a través del tiempo ha dejado una huella de seguridad jurídica y de confianza.

La institución Notarial debe su eficacia y valor al producto de una larga evolución; en un principio los Notarios eran prácticos en la redacción de contratos y actos jurídicos, posteriormente su oficio se desarrolló y adquirieron la fé pública.

La evolución del Notariado ha llevado a la selección de los Notarios por medio de examen de oposición, y a los aspirantes para obtener la patente los cuales han dado magníficos resultados, pues la preparación y el nivel científico y técnico del gremio Notarial ha ido cada vez más en aumento, su integridad moral es reconocida tanto por las autoridades administrativas, como por ciudadanos y legisladores.

El Notario se responsabiliza de la redacción y legalidad del instrumento, a tal grado que provocada la nulidad de la escritura otorgada ante su fé, responde de los daños y perjuicios.

Es un eficaz y responsable coadyuvante de las leyes administrativas y fiscales, ya que las leyes tributarias le imponen obligaciones fiscales. Además si un documento es inscribible en el Registro Público de la Propiedad, el Notario normalmente se encarga de su inscripción.

La actividad del Notario consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento. En todas estas etapas de la actividad del Notario, debe caracterizarlo su imparcialidad, discreción en los secretos recibidos, equidad en el cobro de los honorarios, preparación técnica y jurídica; desempeño personal y cumplimiento de las demás normas éticas y jurídicas.

En México el Notario, sin ser un empleado del fisco y sin recibir remuneración de éste, le es un eficaz colaborador, con triple carácter de verificador, liquidador y enterador de impuestos.

El Notario Público como hemos visto ha sido investido de una gran confianza por parte del Gobierno del Estado y sus clientes.

Observa todos los requisitos indispensables que marcan todas las leyes que en una mayor o menor proporción contienen disposiciones que éste debe tomar en cuenta al actuar como tal las cuales imponen un cúmulo de obligaciones y de requisitos que debe cumplir para así evitar posibles juicios provocados por la negligencia o descuido personal de éste al celebrar un contrato incurriendo en un delito sancionable para él.

CAPITULO PRIMERO

I.- ATRIBUTOS PRINCIPALES DE LA INSTITUCION DEL NOTARIADO.

- A) LA ASESORIA.**
- B) LA FE PUBLICA.**

II.- CLASES DE FE PUBLICA.

- A) JUDICIAL.**
- B) REGISTRAL.**
- C) NOTARIAL.**

I. ATRIBUTOS PRINCIPALES DE LA INSTITUCION DEL NOTARIADO:

- A) LA ASESORIA.
- B) LA FE PUBLICA.

A) **LA ASESORIA** .- La Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos en su artículo 28 (Reformada) nos dice textualmente:

"Que los Notarios tienen la obligación de: Fracc. III.- Explicar a los comparecientes y otorgantes, el valor y las consecuencias legales de los actos que ellos vayan a autorizar". (1).

Reconoce expresamente el carácter de asesor del Notario el cual debe prestar a sus clientes orientación jurídica, ya sea para evitar la realización de un acto, porque las consecuencias legales del mismo, sean fatales o bien hacia su realización.

Claramente lo vuelve a afirmar el artículo 32 (Reformado) diciendo: "El Notario es el profesional del Derecho que tiene el deber de explicar a las partes el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar ante él". (2).

La función del Notario como asesor se proyecta cada vez que dirige jurídicamente a sus clientes, en la realización del derecho.

La labor de aconsejar a sus clientes, integra la función del Notario; ya que además de asesorarlo vigila sus intereses.

El Notario desempeña esta tarea de asesoramiento, en forma verbal o escrita.

La consulta verbal la desempeña, al atender a quienes llegan a él buscando un consejo, muchas veces es una ilustración respecto a una situación jurídica, otras veces será para la concertación de un negocio.

(1) (2).- Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos publicado en el Periódico Oficial el 3 de Agosto de 1983. Vigente a los 60 días de su publicación o sea el 3 de Octubre de 1983 reformada el 10 de Mayo de 1989 según decreto N° 144 publicado en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD" vigente al día siguiente de su publicación.

Dentro de lo que se llama consulta escrita, se pueden mencionar los proyectos de escritura que más tarde se elevarán a escritura pública y en los cuales el Notario debe poner sumo cuidado, atención y objetividad; los pronósticos de liquidaciones fiscales o la resolución en sí por escrito, de alguna consulta sobre cuestiones específicas.

Para asesorar a los clientes una vez que el Notario APRUEBA el acto que las partes pretenden realizar, debe aconsejar cuál es el tratamiento técnico adecuado; debe explicarles las consecuencias jurídicas que trae consigo el acto, una vez realizado, puede sugerir la introducción o la modificación de elementos para una mayor adaptación del negocio a los intereses de las partes, o del cliente; además debe sugerir actitudes morales a sus clientes, en relación con las situaciones planteadas. Este último punto es de suma importancia, ya que el derecho debe regirse, primordialmente por la moral.

La responsabilidad de los Notarios, en este aspecto, es muy importante, ya que su actuación repercutirá en sus clientes de una manera directa, beneficiándolos, si desempeña su función con verdadero esmero o perjudicando si actúa con negligencia o de mala fé:

La sociedad moderna reclama la colaboración eficaz de los Notarios, para que asesoren a los individuos que acuden a ellos, acerca de la trascendencia que trae consigo las obligaciones que contraen asegurándoles la certeza de sus derechos.

B) LA FE PÚBLICA.— Empezaré por definir que es la fé en general y sus diferentes divisiones, hasta llegar al concepto de fé Notarial.

En un sentido general, Fé significa creer en aquello que no se ha percibido directamente por los sentidos: acepto lo que dice el otro; acepto que tal acontecimiento es cierto; creo que tal acto efectivamente se realizó; si los acontecimientos se hubiesen percibido directamente por los sentidos, estaríamos en presencia de una evidencia y no de un acto de fé.

En un sentido general, fé quiere decir, confianza, creencia, que se da a las cosas, seguridad.

En opinión de Luis Carral y de Teresa "Todo el sistema de la fé pública se tuvo que crear, dado el número y la complejidad de las relaciones jurídicas, que la mayoría de los ciudadanos no puede presenciar; y los actos necesitan ser creídos para ser aceptados. Por eso, ciertos negocios jurídicos deben ser investidos de fé pública, que se impone por otorgamiento de un poder jurídico con efectos de fehabiciencia. Así se ideó el sistema de investir a una persona de una función autenticadora, de modo que al expedir un documento, pudiera

decirse que estaba presente el Estado mismo, puesto que en nombre de ésta obra. De simple creencia, el concepto de *fé pública* se convirtió en una necesidad de carácter jurídico, que nos obliga a estimar como auténticos los hechos o actos a ella sometidos; es una verdad oficial que todos están obligados a creer.

FUNDAMENTO DE LA FE.- Todo acto de asentimiento tiene dos fuentes: la **EVIDENCIA** y la **FE**.

EVIDENCIA.-Un hecho es evidente cuando está presente a nuestro conocer directo, por la vista. Como tenemos la evidencia de la realidad percibida, podemos formular un juicio de razón, por su evidencia. Ante el hecho presente, evidente, el asentimiento es acto de conocimiento, porque el hecho u objeto cognoscible, se revela a sí mismo, por lo que no tiene que intervenir la voluntad.

FE.- A veces se asienta a un objeto o a un hecho, a pesar de no ser evidente. Este es el caso del acto de *fé*. Como aquí el hecho o el objeto cognoscible no se revela a sí mismo por su presencia, sino que está alejado sea por el espacio o por el tiempo, nuestro asentimiento ya no se impone por un acto de conocimiento; ha de ser ante todo, acto de voluntad, pues no revelándose directa y necesariamente el objeto mismo por su presencia, algo ajeno por completo al objeto y al sujeto, debe inclinar y vencer la voluntad a verificar necesariamente el acto de asentimiento." (3).

Las divisiones que se han hecho de *fé* son las siguientes: Según el origen de la autoridad la *fé* es **RELIGIOSA** o **HUMANA**.

LA FE RELIGIOSA.- Es la que proviene de la autoridad de Dios que ha revelado algo a los hombres.

LA FE HUMANA.- Proviene de afirmaciones hechas por el hombre. (4).

(3) (4).- Carral y de Teresa Luis. "Derecho Notarial y Derecho Registral" Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15 México, 1986. Novena Edición. Págs. 52-53.

Si la fé humana proviene de una autoridad privada, es decir, común, se llama **FE PRIVADA**. A esta clase pertenecen los documentos privados, o sea, firmados por particulares, y que no tienen nada de fé pública sino son reconocidos legalmente ante alguna autoridad.

Si el documento, por el contrario, proviene de o es emitido por una autoridad pública, estamos en presencia de un documento público y por lo tanto en un caso de documento que tiene aparejada la fé pública.

CLASES DE FE PUBLICA: Existen diversas clases de fé pública entre las cuales las más importantes son:

a) **FE PUBLICA JUDICIAL.**- Son todas las actuaciones judiciales suscritas por el juez competente.

b) **FE PUBLICA REGISTRAL.**- Se considera al Registro Público inmobiliario como una manifestación de la fé, ésta se realiza al inscribir determinado inmueble en el Registro Público de la Propiedad.

c) **FE PUBLICA NOTARIAL.**- Los caracteres básicos de ésta ya fueron expresados al hablar de la fé y de la fé pública. Por ser el testimonio del Notario rogado, cuyo campo sólo puede ser el instrumento público, es propio para que la fé le conceda los efectos de ley que le ha otorgado. (5).

Según Carral y de Teresa para que exista fé pública se deben exigir los siguientes requisitos en el acto:

1.- Que el autor sea persona pública y que vea el hecho ajeno. (EVIDENCIA).

2.- Que sea revestido de SOLENNIDAD.

3.- Que haya OBJETIVACION.

4.- Que exista COETANEIDAD.

(5) Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral, Obra citada, Pág. 58.

Analizando el primer punto, vemos que por lo que se refiere a la fé pública Notarial, coincide con el caso del Notario, el cual es un funcionario público, que da fé de los actos o hechos que le son directamente evidentes.

Asimismo en los puntos siguientes podemos notar que en la función del notario encontramos las características mencionadas por que dichos actos o hechos se producen con solemnidad, cuando siguen el ritual que fija la ley, la cual es garantía de los hechos o actos producidos.

Para que este hecho o acto sea garantía legal, tanto para el presente como para el futuro, se debe tener una prueba objetiva de él, por lo que el Notario debe plasmarlo en un documento para que exista el documento, prueba íntegra y auténtica del acto o hecho realizado.

El último elemento que según Carral y de Teresa debe tener la fé pública, es la COETANEIDAD, que es la coincidencia de los tres puntos anteriores a un mismo tiempo, en un solo acto.

La fé pública como se dijo anteriormente, es la exactitud de lo que el Notario percibe con sus sentidos; es un atributo de su calidad de Notario al intervenir y autorizar un acto con su firma, le impone autenticidad, que siempre va unida a la fé pública. (6).

(6) Carral y de Teresa Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, Obra citada, Pág. 55.

CAPITULO SEGUNDO

LA ACTIVIDAD NOTARIAL:

- I.- DISPOSICIONES LEGALES QUE LA RIGEN.**
- II.- ELEMENTOS MATERIALES CON LOS QUE CUENTA EL NOTARIO PARA PONER EN PRACTICA SUS FUNCIONES.**

LA ACTIVIDAD NOTARIAL

I.- DISPOSICIONES LEGALES QUE LA RIGEN.- El Notario debe observar para llevar a cabo el cumplimiento de sus funciones legales, todas las leyes que en mayor o menor proporción contienen disposiciones que éste debe tomar en cuenta al actuar como tal. Estas leyes imponen al Notario un cúmulo de obligaciones y requisitos que debe cumplir.

Brevemente analizaré algunas de ellas:

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS.- Según esta ley que está vigente a partir del 3 de octubre de 1983 y que fue reformada y adicionada según decreto N° 144 publicado en el Periódico Oficial de 10 de Mayo de 1989 con vigencia al día siguiente de su publicación se establecen como puntos básicos relativos a la actuación notarial los relativos al ámbito de actuación o como algunos dicen impropiamente a la competencia, señalando siete demarcaciones notariales. Señala los requisitos para ser aspirante al Notariado y Notario así como de la expedición de las patentes, del ejercicio del Notariado y de la prestación del servicio; de los elementos materiales para el ejercicio de la función como son el sello de autorizar, los protocolos, los apéndices y los índices; de las diversas clases de escrituras clasificándolas en actas y escrituras propiamente dichas; de las minutas como antecedente de las escrituras y de la expedición de testimonios y copias; de las licencias a que tienen derecho los Notarios y de su separación de la función sea por renuncia, suspensión y destitución, así como de las sanciones que pueden imponerse a los Notarios por incumplimiento del marco jurídico al que están sujetos; de la responsabilidad de los notarios; de la vigilancia e inspección de las Notarías; de la clausura de los protocolos e índices y de la obligación de depositar los clausurados en el Archivo General de Notarías; de la colegiación obligatoria de los Notarios y del arancel al que queda sujeta la prestación de sus servicios.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.- La aplicación de este ordenamiento jurídico por parte de los Notarios destacamos que para poner en práctica sus atribuciones deben tener presente todo lo que dispone el Libro Segundo de este ordenamiento legal en el que se hace referencia a las personas, clasificándolas en individuales o colectivas; al domicilio; a la capacidad; al Registro Civil y a las actas mediante las que se estructura refiriendo las de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción; a la institución del parentesco y a las obligaciones derivadas del mismo como son la paternidad y la filiación y a las obligaciones que entrañan como el derecho al nombre, la custodia de las personas, el ejercicio de la Patria Potestad, la tutela, la emancipación, la mayoría de edad, la adopción, el patrimonio de familia y la situación de los ausentes e ignorados.

En el Libro Tercero se hace referencia a los bienes, a su clasificación en muebles e inmuebles, a su calidad de mostrencos, vacantes y abandonados; a la posesión y derechos que puede engendrar y a las diversas formas de la propiedad y sus atributos como uso, usufructo, habitación, servidumbres y diversas restricciones o limitaciones al derecho de propiedad. Todas estas disposiciones son de importancia básica para el desempeño de la función Notarial, ya que son presupuestos para el otorgamiento de las diversas clases de escrituras para establecer los pactos que se consignan en ellas y que deben ser consignadas en una estructura clara y precisa a través de las correspondientes cláusulas.

El Libro Cuarto del mencionado Código Civil establece todo lo relativo a las sucesiones, regulando previamente la forma de los testamentos, que lleva implícitas la capacidad para testar, la capacidad para heredar, las condiciones o términos que pueden consignarse en los testamentos, los bienes de los que puede disponerse por testamento; las deficiencias de los testamentos que pueden ocasionar su inoficiosidad o su nulidad; de los legados y de las sustituciones; y de la inexistencia, nulidad, revocación o caducidad de los testamentos.

El Título Cuarto del citado ordenamiento legal, regula sucesión legítima, precisando los casos en que opera la sucesión de los descendientes, de los ascendientes, del cónyuge supérstite, de los colaterales, de la concubina y de la sucesión del Estado cuando se trata de herencias yacentes.

En el Libro Quinto se regulan las obligaciones y la observancia de las disposiciones correspondientes por parte del Notario al redactar las escrituras que ante él se otorgan, es de capital importancia ya que establece la forma de los contratos, las cláusulas que pueden contener, los objetos materia de ellos; la capacidad de las personas que intervienen para contratar y obligarse, la posibilidad de que las partes puedan estar representadas en los contratos por Mandatarios y las diversas formas de esa representación; la concurrencia de vicios del consentimiento, las modalidades que pueden imprimirse a los contratos con la posibilidad que se hagan cesiones de derechos o sustituciones sean de acreedores o de deudores; las causas de inexistencia o nulidad de los contratos y la clasificación de ellos y su regulación específica como los de compraventa, permuta, donación, mutuo, arrendamiento, comodato, depósito y secuestro, mandato, prestación de servicios, asociaciones y sociedades y contratos de garantía como la fianza, la prenda o la hipoteca.

El título Segundo Tercera Parte del mencionado Libro Quinto de dicho Código Civil nos habla del Registro Público de la Propiedad

definiéndolo como la institución mediante la cual el Estado presta el Servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que conforme a la ley, deban surtir efectos contra terceros; sus oficinas se establecerán en la Ciudad de Cuernavaca. El ejecutivo del Estado podrá determinar que se establezcan oficinas del Registro Público de la Propiedad en otras ciudades de la entidad. (art. 3379).

La inscripción de los títulos en el Registro Público de la Propiedad puede pedirse por todo el que tenga interés legítimo en asegurar el derecho que se va inscribir, o por el NOTARIO que haya autorizado la escritura de que se trate (art. 3391).

Por lo que atañe a las funciones del Notario respecto al Registro Público de la Propiedad vemos que una vez que se firme una escritura en que se adquiera, transmita, modifique o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces o en la que se haga constar un crédito que tenga preferencia desde que sea registrado, el Notario que la autorice dará al Registro un AVISO en el que conste la finca de que se trate, la indicación de que se ha transmitido o modificado su dominio o se ha constituido, transmitido, modificado o extinguido un derecho real sobre ella, los nombres de los interesados en la operación, la fecha de la escritura y la de su firma e indicación del número, tomo y sección en que estuviere inscrita la propiedad en el Registro. El Registrador, con el AVISO del NOTARIO y sin cobro de derecho alguno, hará inmediatamente una anotación preventiva al margen de la inscripción de propiedad. Si dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere firmado la escritura se presentare el testimonio respectivo, su inscripción surtirá efecto contra tercero desde la fecha de la anotación preventiva, la cual se citará en el registro definitivo. Si el testimonio se presenta después, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de la presentación.

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo anterior fuere privado, deberán dar el aviso a que este artículo se refiere, las autoridades de que habla la fracc. III del art. 3392, y el mencionado aviso producirá los mismos efectos que el dado por el Notario. (art. 3399).

El art. 3392 nos señala que.- Sólo se registrarán:

- I.- Los testimonios de escritura pública u otros documentos auténticos;
- II.- Las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente.
- III.- Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la

constancia de que el registrador, la autoridad municipal o el juez de paz se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por las mencionadas autoridades y llevar el sello de la oficina respectiva.

Mientras que el art. 3382 nos informa que.- Se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad: Los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles; la escritura constitutiva de las Sociedades Civiles y las que la reforme, bien sea que se otorgue en forma de documento privado, o escritura pública en los casos previstos por el C. Civil; el auto declaratorio de los herederos legítimos y el nombramiento de albacea definitivo; tanto en los intestados como en las testamentarias, y en su caso el auto de reconocimiento de legatarios.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MORELOS: El título Séptimo del Libro Tercero nos habla de los PROCEDIMIENTOS SUCESORIOS disponiendo en el Capítulo Primero; que "una vez que se abra la sucesión por muerte o declaración de presunción de muerte del autor de la herencia y siempre que ésta se difiera, ya sea por voluntad del testador o por disposición de la ley, deberá tramitarse el correspondiente juicio sucesorio" (art. 721), "los cuales podrán ser:

- I.- Testamentarios, cuando la herencia se defiera por testamento.
- II.- Intestados o de sucesión legítima. Cuando la herencia se defiera por disposición de la ley. Cuando el testador disponga sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima" (art. 722).

"Las sucesiones podrán tramitarse:

- I.- Ante la autoridad judicial, cualquiera que sea el caso.
- II.- Extrajudicialmente, ante NOTARIO PUBLICO, pero sólo en los casos en que la ley lo autorice" (art. 723). (7).

(7)

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina 15, México 1989, Cuarta Edición, pág. 290.

Art. 737.- "Las sucesiones podrán tramitarse ante NOTARIO PUBLICO en los siguientes casos:

- I.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un Testamento Público.**
- II.- Cuando hecha la declaración de herederos en un juicio intestado, siendo éstos mayores de edad encomienden a un NOTARIO la conclusión del juicio.**

Para que haya lugar a la tramitación NOTARIAL deben reunirse además los siguientes requisitos:

- a) Que todos los interesados sean mayores de edad.**
- b) Que lo pidan todos, y**
- c) Que no exista controversia alguna.**

En cualquier momento, antes de cumplida la solicitud de cualquiera de los interesados, cesará la tramitación extrajudicial. Lo mismo se observará cuando se suscite oposición o controversia.

La tramitación ante NOTARIO se hará del conocimiento del fisco y se verificará de acuerdo con lo que se dispone en el capítulo respectivo".
(8).

EL CAPITULO IX NOS HABLA DE LA TRAMITACION ANTE NOTARIO.

Señalando en su art. 796 que.- "Cuando todos los herederos sean mayores de edad, y hubieren sido instituidos en un testimonio público o privado declarado formal judicialmente, el albacea, si lo hubiere, y los herederos, exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un NOTARIO para hacer constar que aceptan la herencia, que se reconocen sus derechos hereditarios, y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

Si no hubiere albacea testamentario, los herederos podrán designarlo de común acuerdo en la misma acta.

El NOTARIO dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de diez en diez días en el Boletín Judicial y en un periódico de mayor circulación en la República."

Art. 797.- "La tramitación de intestados ante el Notario no podrá iniciarse sino hasta que la autoridad judicial haya hecho la declaración de herederos y siempre que todos los interesados sean mayores de edad o si hay menores que estuvieren debidamente representados, que lo pidan de común acuerdo y que no exista controversia alguna".

Art. 798.- "La tramitación ante NOTARIO se hará del conocimiento del representante del fisco para que tenga la intervención que le concede la ley".

Art. 799.- " Ya se trate de testamentarias o intestados, practicando el inventario por el albacea y estando conformes con él todos los herederos, los presentarán ante el NOTARIO para que lo PROTOCOLICE. Simultáneamente con el inventario se hará el avalúo, de acuerdo con las reglas establecidas en la ley de herencias.

Los interesados, de común acuerdo, podrán practicar un avalúo distinto para los efectos de la partición".

Art. 800.- "Formado por el albacea con la aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al NOTARIO quien efectuará su PROTOCOLIZACION. Lo dispuesto en este artículo es aplicable tanto a las testamentarias como a los juicios de intestados. El albacea rendirá cuentas a los herederos haciéndose constar en el acta respectiva el resultado de las mismas o mandándose éstas a protocolizar".

Art. 801.- "Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, podrán separarse de los procedimientos judiciales y éste podrá seguirse tramitando con intervención de un NOTARIO de acuerdo con lo que establece en este capítulo.

En la misma forma, los herederos en un juicio testamentario pueden separarse de la tramitación judicial y continuar la tramitación de la testamentaria ante un NOTARIO".

Art. 802.- "Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia, o de cualquier acreedor, el NOTARIO suspenderá su tramitación y enviará testimonio de las actas que hubieren levantado a la autoridad judicial que corresponda".

EL CAPITULO II NOS HABLA DE LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM.

Estas se protocolizan ante el NOTARIO que designe el promovente, si por la cuantía o naturaleza del negocio se requiere escritura pública.

El NOTARIO, en este caso, dará al interesado el testimonio respectivo para su inscripción en el Registro Público.

Quando no se trate de derechos reales, o no se requiera escritura pública, se expedirá al interesado copia certificada de las diligencias que en su caso se mandarán inscribir en el Registro Público. (Art. 818).

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION: Señala al NOTARIO como responsable solidario en el pago de créditos fiscales cuando "autorice algún acto jurídico o dé trámite a algún documento, si no se cerciora de que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no de cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago del gravamen" (Art. 14 Fracc. IX). (9).

Asimismo nos da a conocer los casos en que el NOTARIO comete infracciones fiscales; Art. 39, Fracc. I.- "No hacer cotización de las escrituras, minutas o cualquier contrato que se otorgue ante su fé, o efectuarlas sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales; Fracc. III.- No expedir las notas de liquidación de alguna prestación fiscal, aún en los casos de exención; Fracc. IV.- Expedir las notas a que se refiere la fracción anterior, en forma que dé lugar a la evasión total o parcial del gravamen; Fracc. V.- Autorizar actos o contratos de enajenación o traspaso de negociaciones, de disolución de sociedades, u otros relacionados con fuentes de ingresos." Si no hace las liquidaciones correspondientes y cursa los avisos, notas o manifestaciones relativas. (10).

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

El Notario que intervenga en la operación deberá calcular el pago provisional en los términos del Capítulo IV del Título IV de la ley. Para tal efecto tomará en consideración la fecha y el precio de la adquisición, la fecha y el precio de la enajenación calculando los años transcurridos, las deducciones procedentes y los demás elementos que legalmente procedan.

Firmada la escritura, el Notario redactará la declaración a que se refiere el Art. 103 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en la que se contenga la liquidación del pago provisional del Impuesto Sobre la Renta por enajenación de bienes y cuando se pretende exención o

(9) (10)

Código Fiscal de la Federación. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15, México, 1976. Vigésimatercera edición. págs. 12 y 27.

compensación junto con los documentos que justifiquen la garantía del interés fiscal, la presentará a la Oficina Federal de Hacienda que le corresponda según su domicilio; y deberá entregar al enajenante una copia certificada de la escritura, que contenga copia de la manifestación y de la fianza (o cualquier otra garantía) presentadas a la Oficina de Hacienda correspondiente.

Hasta aquí llega la Responsabilidad Fiscal estricta del Notario; pero su responsabilidad profesional y personal lo compromete a explicar al enajenante los pasos que debe continuar para lograr la exención del Impuesto en los términos de la ley.

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA:

Conforme su Artículo 451 "Los Notarios cuando autoricen operaciones o documentos sobre propiedad RURAL, deberán dar aviso al REGISTRO AGRARIO NACIONAL de la extensión y ubicación del predio de que se trate.

Los Notarios Públicos deberán tramitar, a cargo de los contratantes la inscripción en el REGISTRO AGRARIO NACIONAL de toda traslación de dominio de terrenos RURALES que autoricen en su protocolo". (11).

Conforme el Art. 451 a mi juicio se establecen dos obligaciones para los Notarios cuando intervienen en el otorgamiento de escrituras relativas a predios rústicos, siendo la primera, la de dar aviso de la celebración de la operación y la segunda, la de tramitar la inscripción en el Registro Agrario Nacional, del predio materia de la operación.

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA:

Publicada en el Diario Oficial del 16 de mayo de 1989 entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

Tenemos como antecedentes legislativos del aludido reglamento: La fracción primera del Artículo 27 Constitucional; la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional; La Ley de Nacionalidad y Naturalización y La Ley General de Población. Así mismo abroga conforme su Art. 2º. transitorio EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, entre otras disposiciones reglamentarias.

(11) Ley Federal de Reforma Agraria.- Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.- Biblioteca Campesina.- Historia y Legislación en Materia Agraria.- México, 1973.

La fracción primera del Art. 27 Constitucional reconoce el derecho de los mexicanos para la adquisición del dominio directo de tierras, aguas y sus accesiones y establece la posibilidad de otorgar derechos iguales a los extranjeros, salvo en una franja de 50 km. a lo largo de las Playas y 100 km. a lo largo de las Fronteras, siempre que los extranjeros convengan con el Estado Mexicano en considerarse como nacionales respecto de los bienes que adquieran, en no invocar la protección de sus Gobiernos por los mismos y en perder tales bienes en beneficio de la Nación Mexicana, en caso de faltar a su convenio. (12).

Por lo que se refiere a la Constitución y Modificación de Sociedades en su Título Quinto Art. 30 del Reglamento de la Ley para Promover la inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera establece: "que se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la Constitución de Sociedades. El permiso que se expida debe condicionarse a que en la escritura constitutiva se inserte la "cláusula de exclusión de extranjeros" o el convenio previsto en el Art. siguiente.

Cuando en la ley, en otras leyes o en disposiciones reglamentarias se haga referencia a la "cláusula de exclusión de extranjeros", se entenderá por ella el convenio o pacto expreso, que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que se estatuya que las sociedades de que se trate no admitirán directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros y sociedades sin "cláusula de exclusión de extranjeros", ni tampoco reconocerán en absoluto derechos de socios a accionistas a los mismos inversionistas y sociedades". (13).

Conforme el Art. 31 del Reglamento de la ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.- "Cuando en los estatutos sociales no se pacte la "cláusula de exclusión de extranjeros" se deberá estipular el convenio o pacto expreso, que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que los socios extranjeros actuales o futuros de las sociedades de que trate, se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a

(12) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15, México, 1982 Septuagésima Edición. pág. 20.

(13) Reglamento de la ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la inversión Extranjera. Diario Oficial publicado el 16 de mayo de 1989 vigente al día siguiente de su publicación. pág. 20.

considerarse como nacionales respecto a las acciones de dichas sociedades que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares tales sociedades, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sean parte las propias sociedades con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales, que hubieren adquirido.

Se tendrá por convenido ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el Pacto previsto en la fracción I del Art. 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Art. 2º. de la Ley Orgánica de la Fracc. I del Art. 27 de la Constitución General de la República, cuando se incluya en los estatutos sociales respecto de socios extranjeros actuales o futuros el convenio o pacto expreso señalado en el párrafo anterior.

Los Notarios Públicos y los corredores mercantiles están obligados a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en un término de noventa días naturales a partir de la fecha de autorización de la escritura correspondiente, sobre la renuncia a que se hace referencia en los párrafos anteriores". (14).

Según lo dispuesto en el Art. 32 Fracc. II párrafo 4º. del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera se nos indica que "los Notarios Públicos ante quienes se constituyan sociedades o se modifiquen estatutos sociales para cambiar la denominación o razón social de sociedades, deberán dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre el uso de los permisos correspondientes, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de autorización de las escrituras respectivas". (15).

La falta de la presentación oportuna de los expresados avisos, puede originar la falta de la reserva de una denominación para una sociedad ya constituida, de ahí que se resalte la importancia de que los avisos sean oportunamente presentados, de acuerdo con la forma que la autoridad establezca y se conserve comprobante fehaciente de ello.

Por lo que se refiere a la modificación de estatutos de sociedades de cualquier naturaleza de acuerdo con el reglamento, sólo subsiste la obligación de obtener permiso previo de la Secretaría de Relaciones

(14) (15) Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. Diario Oficial, Obra citada, págs. 20-21.

Exteriores. Cuando haya de cambiarse la denominación o sustituirse la cláusula de admisión de extranjeros por la de exclusión de ellos o viceversa (Art. 33).

Según el Art. 33 del mismo reglamento de la ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.- No se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para reformar estatutos sociales de las sociedades constituidas, salvo en los siguientes casos:

I.- Para incluir en los estatutos sociales la "cláusula de exclusión de extranjeros" o eliminar el pacto a que se refiere el Art. 31.

II.- Para cambiar o modificar la denominación o razón social. (16).

El reglamento no establece obligación a cargo del Notario de dar aviso de uso del permiso de cambio, cuando se cambie la denominación.

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION:

Establece sanción al Notario, por certificación de hechos falsos, cuando dicha acta se utilice en un procedimiento para lograr la nacionalidad mexicana por naturalización.

REGLAMENTO DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION:

En todos los actos en que para su validez, se requiera la calidad de mexicano, los NOTARIOS, exigirán en los asuntos de sus respectivas competencias el Certificado de Nacionalidad.

LEY FEDERAL DE POBLACION: En su parte relativa a actos y contratos, señala cuáles son los extranjeros que podrán adquirir en la República Mexicana, su casa habitación, derechos, otros inmuebles o acciones o partes sociales.

Establece que el Notario debe abstenerse de autorizar los actos o contratos en que intervengan extranjeros cuando éstos no tengan permiso correspondiente.

Hace una lista detallada de todo lo que la ley considera como inmueble en la República Mexicana.

(16)

Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular La Inversión Extranjera. Diario Oficial, Obra Citada, pág. 21.

En todos los casos, los extranjeros que quieran adquirir algún inmueble deberán presentar ante el NOTARIO documentos que acrediten su legal estancia en el país; sin embargo en casos de urgencia como Testamentos, Poderes y Certificaciones podrán los NOTARIOS autorizar bajo su responsabilidad el acto. En todo caso el Notario deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación del acto o contrato del que hayan intervenido extranjeros, sea cual fuere su calidad migratoria.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES: Nos señala el artículo 5º de esta Ley que "Las sociedades se constituirán ante el Notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones". (17).

Asimismo el ARTICULO 6º nos indica que .- "La escritura constitutiva de una Sociedad deberá contener:

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la Sociedad.

II.- El objeto de la Sociedad.

III.- Su razón social o denominación.

IV.- Su duración.

V.- El importe del capital social.

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará, indicándose el mínimo que se fije.

VII.- El domicilio de la Sociedad.

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la Sociedad y las facultades de los administradores.

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

(17)

Ley General de Sociedades Mercantiles. Código de Comercio y Leyes Complementarias. Editorial Porrúa, S.A., Av. República Argentina 15, México 1969, décima octava edición, pág. 175.

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la Sociedad.

XI.- El importe del fondo de reserva.

XII.- Los casos en que la Sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este Artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la Sociedad constituirán los Estatutos de la misma". (18).

ARTICULO 7º.- "Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante Notario, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6º., cualquier persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente.

En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

La persona que celebre operaciones a nombre de la sociedad, antes del Registro de la escritura constitutiva, contraerá frente a terceros responsabilidad personal ilimitada y solidaria por dichas operaciones". (19).

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS: Clasifica a los inmuebles para los efectos de esta ley en:

- I.- **PROVISIONES:** Que son las áreas que serán utilizadas para la fundación de un centro de población.
- II.- **USOS:** Que son los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas áreas o predios.

(18) (19) Ley General de Sociedades Mercantiles, Código de Comercio y Leyes Complementarias, Editorial Porrúa, S.A., Av. República Argentina 15, México 1969, Décima Octava Edición, págs. 175, 176.

III.- **RESERVAS:** Que son la áreas que serán utilizadas para el crecimiento de un centro de población.

IV.- **DESTINOS:** Que son los fines públicos a los que se prevea dedicar determinadas áreas ó predios". (Art. 37). (20).

De este modo determina qué bienes están dentro o fuera del comercio, o para qué fines específicos serán utilizados.

Esta Ley establece una obligación directa al Notario al señalar en su Artículo 44.- Que todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho deberán contener las cláusulas relativas a la utilización de áreas y predios conforme a las Declaratorias correspondientes." (21).

EN SU ARTICULO 45.- que "Serán nulos de pleno derecho los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho sobre áreas y predios que contravengan las correspondientes Declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos inscritas en el Registro Público de la Propiedad". (22).

EN SU ARTICULO 46.- QUE "LOS NOTARIOS SOLO PODRAN AUTORIZAR LAS ESCRITURAS PUBLICAS EN QUE SE CUMPLA LO DISPUESTO EN EL ART. 44 Y EN LAS QUE SE INSERTE EL CERTIFICADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD SOBRE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS DECLARATORIAS DE QUE HABLA DICHO PRECEPTO". (23).

En caso de que el Notario no cumpla algunos de estos preceptos, el instrumento será nulo.

II. **ELEMENTOS MATERIALES CON LOS QUE CUENTA EL NOTARIO PARA PONER EN PRACTICA SUS FUNCIONES:**

La actividad Notarial requiere de una serie de elementos materiales necesarios para que el Notario pueda desempeñar su función. Estos elementos son: EL PROTOCOLO, EL APENDICE, EL INDICE, LA GUIA, EL ARCHIVO Y LA NOTARIA.

(20) Ley General de Asentamientos Humanos, publicada en el Diario Oficial de 26 -Mayo- 1976.

(21) (22) (23). Ley General de Asentamientos Humanos Publicada en el Diario Oficial del 26 de Mayo de 1976.

PROTOCOLO:

Conforme al artículo 38 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, "Protocolo es el libro o juego de libros autorizados por la Secretaría General de Gobierno, en los que el NOTARIO, durante su ejercicio, asienta y autoriza con las formalidades de la presente Ley, las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fé". (24).

"El NOTARIO no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en su protocolo y sin que observe el procedimiento establecido al efecto en esta Ley" (Art. 39). (25).

"Los libros del Protocolo que se lleven al mismo tiempo, no podrán ser más de diez; el NOTARIO podrá optar por el número de ellos. La Secretaría General de Gobierno podrá autorizar un juego de libros especial para asentar las escrituras en que intervenga el Gobierno del Estado, o los organismos descentralizados que de él dependen" (Art. 40). (26).

"Los libros del Protocolo deberán estar siempre en la Notaría, salvo en los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando haya que recoger las firmas de quienes no pueden asistir a la Notaría. Cuando exista la necesidad de sacar los libros de la Notaría, lo hará el propio NOTARIO. Si alguna autoridad con facultades legales, ordena inspección de uno o más libros del Protocolo, el acto se efectuará en la misma oficina del Notario y en presencia de éste". (Art. 41). (27).

AUTORIZACION DE LOS LIBROS.

"En la primera página útil de cada libro el Secretario General de Gobierno o la persona en quien haya delegado facultad para ello, hará constar el lugar y la fecha de la autorización; el número que corresponde al libro en la serie de los sucesivamente autorizados para la notaría; el número de páginas útiles inclusive la primera y la última; nombre y apellidos del Notario, el lugar en el que está situada la Notaría, y por último la siguiente leyenda: "Este libro solamente debe ser utilizado por el NOTARIO o por la persona que legalmente lo substituya en sus funciones, de acuerdo con la Ley del Notariado para el Estado de Morelos".

-
- (24). Ley del Notariado Vigente en el Estado de Morelos, Periódico Oficial, obra citada, Pág. 6.
- (25) (26) (27) Ley del Notariado Vigente en el Estado de Morelos, Periódico Oficial, obra citada, Pág. 6.

Al final de la última página del libro, cuando éste se termine, se pondrá una razón similar a la anterior, sellada y suscrita por el Director del Archivo General de Notarías, terminando con la expresión del número de fojas utilizadas" (Art. 42). (28).

"Inmediatamente después de la razón a que se refiere el artículo anterior, el Notario anotará la fecha en la que empiece a utilizar el libro y estampará su firma y sello de autorizar después de ella.

Quando con posterioridad a la fecha de apertura de un libro haya cambio de NOTARIO, el que va a actuar asentará a continuación del último instrumento extendido en cada libro en uso, su nombre, apellidos, firma y sello de autorizar" (Art. 43).

El Protocolo es uno de los elementos que usa el NOTARIO para dar seguridad jurídica, pues al utilizarse encuadrado evita la pérdida del instrumento y facilita la duplicación de éste, al poder sacar de él cuantas copias sean necesarias. Por ello el Art. 44, primera fracción establece que: Los libros estarán fuertemente encuadrados y empastados.

Las características del PROTOCOLO se limitan a ciertos requisitos; así mismo el art. 44 nos sigue señalando que "los libros constarán de ciento cincuenta hojas, con foliatura impresa en cada página, tendrá al principio una hoja foliada destinada al título del libro.

Las hojas de Protocolo tendrán 35 cm. de largo por 24 cm. de ancho en su parte utilizable. Al escribirse en ellas las escrituras y actas notariales, se dejará en blanco una tercera parte a la izquierda, separada por medio de una línea roja, para poner en ese espacio las razones y anotaciones que legalmente puedan asentarse allí. Cuando se agote esta parte se pondrá razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado, especialmente destinada al efecto, la cual se agregará al apéndice.

Además se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho del lado derecho en su parte utilizable. Al escribirse en ellas las escrituras y actas notariales, se dejará en blanco una tercera parte a la izquierda, separada por medio de una línea roja, para poner en dicha parte las razones y anotaciones que legalmente puedan asentarse allí.

Cuando se agote esta parte se pondrá razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado, especialmente destinada al efecto, la cual se agregará al apéndice.

Además se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblez del libro y otra igual a la orilla, para proteger lo escrito". (29).

Asimismo nos señala la Ley antes mencionada en su art. 45 que "para asentar las escrituras y actas en los libros de los Notarios, podrá utilizarse cualquier procedimiento de impresión firme e indeleble.

No se escribirán más de cuarenta líneas por página y deberán quedar a igual distancia unas de otras". (30).

"Los libros que integran el Protocolo, deberán ser numerados progresivamente. El libro o juego de libros en donde se asienten los instrumentos notariales, se usarán de la manera siguiente:

La primera escritura o acta en tiempo que haya que asentar, se anotará en el libro número uno, la segunda, en su caso en el libro número dos, y así sucesivamente hasta terminar el último libro en uso en la primera vuelta; se iniciará la segunda y demás vueltas de la misma manera, hasta agotar el juego de libros autorizados" (Art. 46). (31).

"La numeración de las escrituras y actas notariales será progresiva, sin interrumpirla de un volumen a otro, aún cuando "NO PASE" alguno de dichos instrumentos.

No habrá entre un instrumento y otro, más espacio que el indispensable para las firmas y autorización". (Art. 47). (32).

CIERRE DEL PROTOCOLO:

"Cuando esté por concluir el libro o juego de libros que están en uso del Protocolo del NOTARIO, éste lo comunicará por escrito a la Secretaría General de Gobierno y le enviará el libro o juego de libros en que habrá de continuar actuando y una vez legalizados por su titular se remitirán al Archivo General de Notarías, de donde los recogerá el interesado al dar el NOTARIO el aviso de terminación correspondiente". (Art. 48). (33).

(29) (30) (31) (32) (33)

Ley del Notariado Vigente en el Estado de Morelos, Periódico Oficial, obra citada, Págs. 6-7.

"Cuando el NOTARIO no pueda dar cabida a otro instrumento en el libro o juego de libros que tiene en uso, anotará en cada libro, después de la última escritura pasada, una razón de terminación de ese volumen, con expresión de la fecha y la hora de su asiento, y el número de páginas utilizado o instrumentos asentados.

El NOTARIO pondrá su firma y sello de autorizar y comunicará el contenido del aviso de terminación al Archivo General de Notarías". (Art. 49). (34).

"A partir de la fecha que se haga la anotación de terminación de volumen a que se refiere el artículo anterior, el NOTARIO dispondrá de un término de sesenta días naturales para asentar la razón de cierre de cada libro en la que se deberá hacer constar los documentos extendidos, los instrumentos autorizados, el día y hora en que se cierre el libro, así como los instrumentos que no pasaron; los que estén pendientes de autorización definitiva los enumerará y señalará el motivo por el que estén pendientes y pondrá su firma y sello.

Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de cierre de libros, el NOTARIO los enviará al archivo general de Notarías y recabará el recibo correspondiente.

El director del Archivo General de Notarías expedirá certificación de la fecha y hora en que se cierre el libro y lo devolverá al NOTARIO dentro de los quince días hábiles siguientes, previa inutilización por medio de líneas cruzadas y perforaciones de las hojas en blanco que hayan sobrado.

Cuando el NOTARIO tenga su protocolo en varios libros, al cerrar uno tendrá que cerrarlos todos para los efectos indicados". (Art. 50). (35).

APÉNDICE:

"Por cada libro de su Protocolo, el NOTARIO llevará una carpeta denominada "Apéndice" en la que se depositarán los documentos a que se refieren las escrituras y actas, que formarán parte integral del

(34) Ley del Notariado Vigente en el Estado de Morelos, Periódico Oficial, obra citada, Págs. 6-7.

(35) Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Decreto N° 144, publicado el 10 de Mayo de 1989, vigente al día siguiente de su publicación, pág. 6.

Protocolo. Los documentos del Apéndice se enumerarán o señalarán con letras y se ordenarán por legajos en cada uno de los cuales se pondrá el número de la escritura o acta a que se refiere el legajo.

Los expedientes que se protocolicen por mandato judicial se relacionarán compulsándose las actuaciones de mayor importancia, a juicio y bajo la responsabilidad de NOTARIO y oportunamente se devolverán al despacho de su procedencia, salvo los relativos a informaciones de dominio para acreditar la adquisición por prescripción positiva, que se agregarán al apéndice de la escritura correspondiente.

Los documentos del Apéndice no podrán desglosarse y seguirán considerándose parte integrante del libro respectivo del protocolo". (Art. 51). (36).

"El NOTARIO conservará los apéndices encuadernados y los entregará al Archivo General de Notarías junto con el libro del protocolo a que correspondan. El NOTARIO deberá guardar únicamente durante cinco años, los libros del Protocolo, a partir de la fecha de la certificación respecto a la nota de cierre de libro; a la expiración de este término, los entregará definitivamente, junto con los Apéndices respectivos, al Archivo General de Notarías.

Los libros del Protocolo y los sellos notariales pertenecen al Estado". (Art. 52). (37).

"Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la devolución de los libros, sujetos a certificación de cierre, el NOTARIO ordenará se encuadernen y empasten los legajos del Apéndice de modo que formen volúmenes que lleven el número del libro al que pertenezcan.

Podrán formarse uno o varios volúmenes del apéndice de cada libro, según el número de hojas que tengan que empastarse, a juicio del NOTARIO". (Art. 53). (38).

La Ley al hablar del Apéndice lo hace en diferentes sentidos:

- a) Los documentos agregados al Apéndice como parte de la escritura.
- b) Como complemento de la escritura, y
- c) Por relacionarse con la escritura.

a) Los documentos son parte de la escritura cuando se agregan al apéndice de acuerdo con lo establecido en el Art. 51, Fracc. primera. En caso de cotejo de documentos con su fotocopia el NOTARIO después de hacer constar que es copia fiel y exacta de su original, devuelve la copia debidamente certificada al interesado y otra copia la agrega al Apéndice.

b) Cuando los documentos se agregan al Apéndice como complemento de una escritura pública.- Dentro de una escritura pública se pueden relacionar algunos documentos que se agregan al Apéndice para evitar ser transcritos en el Protocolo, por ejemplo el documento que acredita la personalidad de uno de los otorgantes. Estos documentos no implican otorgamiento de voluntad. Cuando se expida el testimonio se agregará copia certificada o certificación de los documentos agregados al Apéndice.

c) Hay documentos que sin ser parte de la escritura se relacionan con ella, tales como el aviso preventivo de otorgamiento de la escritura; los pagos de impuestos que se realicen tales como Impuestos Sobre Adquisición de Inmuebles e Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes; Impuesto Sobre Adquisición de Inmueble Estatal, Impuesto al Valor Agregado, los cuales son agregados al Apéndice por un principio de seguridad jurídica y de conservación del instrumento, y se toma razón de su contenido en notas marginales.

INDICE:

El índice es la libreta donde se localizan por orden alfabético y de acuerdo con los nombres de las partes, los instrumentos que ha autorizado el Notario.

Los NOTARIOS tendrán obligación de llevar por duplicado y por cada juego de libros, un índice de todos los instrumentos que autoricen, por orden alfabético de apellidos de cada otorgante y de su representado, en su caso, con expresión de la naturaleza del acto o hecho, el libro y el número, así como la fecha de la escritura o acta.

Al entregarse los libros del protocolo al Archivo General de Notarias, se acompañará un ejemplar de dicho índice, y el otro lo conservará el NOTARIO, (para rendir informes de instrumentos notariales entregados ante él, cuando le sean solicitados). (Art. 54).

GUIA:

La práctica, no así la ley, ha impuesto a los NOTARIOS el uso de la guía, en la cual se anotan los trámites que se realizan respecto de una escritura una vez otorgada; por ejemplo, si están pagados o no los impuestos, expedido el testimonio, si ya se entregó al interesado especificando día, mes y año y recabando su firma de recibido.

ARCHIVO:

Los archivos son también un elemento auxiliar del Notario. Estos son importantes en atención a las funciones de conservación del documento que desempeña el NOTARIO. Hay quienes opinan que los archivos forman parte de la oficina, es decir, no separan uno de lo otro.

El archivo del NOTARIO no es público, sólo puede ser utilizado por el Notario o por quien tenga derecho legalmente.

El NOTARIO primero guarda los documentos en el apéndice y luego los remite a la oficina del Archivo General de Notarías.

El Archivo del Notario está formado fundamentalmente por los documentos que forman parte del apéndice y los protocolos pendientes de remitirse a la oficina del Archivo General de Notarías, del Registro Público de la Propiedad, así como de varios de los documentos que forman su archivo particular como recibos de pago, copias de los instrumentos que otorga, certificaciones y antecedentes de los asuntos que despacha.

NOTARIA:

El término Notaría, es un concepto que en el lenguaje común se emplea indistintamente para referirse a la actividad del Notario o a la oficina del Notario. La misma Ley del Notariado no es muy precisa en ocasiones se usa como sinónimo de oficina, otras en cambio distingue entre Notaría y oficina.

El artículo 24 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos nos señala que: "Para que el Notario pueda actuar, debe: (Fracción IV) establecer sus oficinas y fijar su residencia permanente para el desempeño de su encargo dentro de la demarcación Notarial donde vaya a ejercer sus funciones."

Mientras que el Artículo 34 del mismo ordenamiento nos dice que: "La oficina del Notario se denominará "Notaría número..." estará abierta durante las horas y días laborales que fijan las leyes y reglamentos relativos. Se establecerá en algún lugar de fácil acceso a la población

y en la puerta habrá un letrero con el nombre, apellido y número de Notario".

En opinión de Bernardo Pérez Fernández del Castillo la Notaría es un concepto independiente del término Oficina. Considera que la Notaría es el conjunto de elementos materiales compuestos por el PROTOCOLO, APENDICE, INDICE, GUIA, SELLO y ARCHIVO, que están al servicio del Notario para el ejercicio de sus funciones fedatarias. Pero también es un concepto que está fuera del tiempo y lugar, se habla de la Notaría Número ..., independientemente de su ubicación y de quién sea el titular en un momento dado. De tal manera que se puede hablar de Notaría sin Notario y no así de Notario sin Notaría.

Nos define el mismo autor a la oficina como el lugar físico donde se establece una Notaría dentro de la demarcación Notarial, donde el Notario tiene su domicilio legal, atiende a los interesados, realiza sus funciones fedatarias y por lo tanto se encuentran todos los elementos de la Notaría como el PROTOCOLO, APENDICE, INDICE, GUIA, SELLO y ARCHIVO.

El término Notaría esta utilizado como conjunto de elementos al referirse la Ley del Notariado en su art. 119, que "La Secretaría General del Gobierno, para vigilar que las Notarías funcionen con regularidad y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, se auxiliará de inspectores de Notarías que serán nombrados y removidos libremente por la propia Secretaría General de Gobierno."

Art. 120.- "Los inspectores de Notarías practicarán visitas de inspección y vigilancia a las Notarías, previa orden por escrito, fundada y motivada por la Secretaría General de Gobierno, en la que se expresará el nombre del Notario, el tipo de la inspección a realizarse, el motivo de la visita, el número de la Notaría a visitar, la fecha y la firma de la autoridad que la expida".

CAPITULO TERCERO

I.- RESPONSABILIDAD:

- a) **Concepto.**
- b) **Elementos.**
- c) **Responsabilidad Objetiva.**

1. RESPONSABILIDAD:

A) **CONCEPTO.**- Ha sido objeto de muchas controversias entre juristas. Existe un sinnúmero de teorías que explican sus fundamentos y alcances. Prácticamente todos los teóricos del derecho coinciden en señalar que responsabilidad constituye un concepto jurídico fundamental. Sin embargo, la noción de responsabilidad no es exclusiva de discurso jurídico, se usa en el discurso moral y religioso, así como en el lenguaje ordinario.

Para determinar el significado de Responsabilidad es necesario hacer alusión a aquellos usos de responsabilidad que están, de alguna manera presupuestos a la noción jurídica de responsabilidad.

La voz "RESPONSABILIDAD" proviene de "RESPONDERE" que significa **INTER ALIA**: prometer, merecer, pagar. Así **RESPONSALIS** significa: el que responde (fiador). En un sentido más restringido **RESPONSUM** (responsable) significa: el obligado a responder de algo o de alguien. **RESPONDERE** se encuentra estrechamente relacionado con **SPONDERE**, la expresión solemne en la forma de la **STIPULATIO**, por la cual alguien asumía una obligación así como **SPONSIO**, palabra que designa la forma más antigua de obligación (A. Berger).

El uso moderno de **RESPONSABILIDAD** en el lenguaje ordinario es más amplio y, aunque relacionado con el significado originario de **RESPONDERE** y **SPONDERE** puede tener otro sentido y alcance.

Un individuo es responsable cuando, de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado (H. Kelsen). En este sentido la responsabilidad presupone un deber (del cual debe responder el individuo); sin embargo, no debe confundirse con él. El deber o la obligación es la conducta que, de acuerdo con un orden jurídico, se debe hacer u omitir, quien la debe hacer u omitir es el sujeto obligado. La responsabilidad presupone esta obligación, pero no se confunde con ella. La responsabilidad señala quién debe responder del cumplimiento o incumplimiento de tal obligación. La responsabilidad es, en este sentido, una obligación de segundo grado (aparece cuando la primera no se cumple, esto es, cuando se comete un hecho ilícito). Uno tiene la obligación de no dañar, es responsable del daño el que tiene que pagar por él.

De ahí que es responsable de un hecho ilícito (delito) aquel individuo que debe sufrir las consecuencias de sanción que al hecho ilícito se imputan. Aquel que sufre la pena de prisión que se impone al homicidio, es responsable del delito de homicidio. De la misma forma, aquel que sufre la pena que se impone al robo es la responsable del delito de robo. Por regla general, el autor del hecho ilícito y el

responsable son el mismo individuo; sin embargo, no siempre el responsable de un hecho ilícito es su autor. En efecto, puede suceder que un individuo sea el autor del acto ilícito y que otro u otros sean los responsables del mismo, es decir, que otros sean los que deban sufrir las consecuencias de sanción que a ese delito le corresponden, de conformidad con una norma jurídica.

Existen dos grandes formas de aplicar la responsabilidad: la llamada responsabilidad por culpa y la conocida como responsabilidad objetiva o absoluta. En el caso de la primera, la aplicación de sanciones al individuo considerado responsable supone "culpa" por parte del autor del hecho ilícito. Esto es, las consecuencias de sanción se aplican al responsable sólo cuando el autor del hecho ilícito tuvo la intención de cometerlo (o bien habiéndolo previsto no lo impidió). A la responsabilidad objetiva, por el contrario, no le importa la culpa del autor; basta que el hecho ilícito se realice (con o sin culpa del autor) para que se apliquen las consecuencias de sanción al individuo considerado responsable (esto es, por lo general, el sistema de responsabilidad en los accidentes de trabajo). (39).

B) ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD: Para que surja responsabilidad deben reunirse los siguientes elementos:

- 1) Acción ilícita, positiva o negativa;
- 2) Que dicha acción produzca un daño;
- 3) Que entre la acción y el daño exista una relación causal;
- 4) Que el sujeto responsable, sea culpable (a título de dolo o culpa) por el hecho dañoso.

Estos cuatro requisitos no demandan una exhaustiva investigación. El primero de ellos es lógico; sin un hecho positivo o una omisión, no podemos hablar de responsabilidad. La existencia objetiva del daño, surge de la ley.

La relación causal implica que entre accionar u omitir del agente y el daño verificado al sujeto pasivo, debe mediar una relación causal, de tal forma que de no mediar dicha acción u omisión, el daño no se

(39)

Diccionario Jurídico Mexicano P-2, Editorial Porrúa, S.A., Av. República Argentina 15, México 1988, segunda edición, págs. 2824, 2825, 2826.

hubiere producido. Finalmente la noción de culpabilidad, a título de dolo o de culpa, es también elemento necesario para que se genere responsabilidad. (Esto en opinión de Carlos Emérito González). (40).

C) RESPONSABILIDAD OBJETIVA.-I. Se planteó a través de la teoría del riesgo creado que postulada por Saleilles y Joserand a fines del siglo XIX, ensanchó el ámbito de la responsabilidad civil aplicándola no sólo a casos en que se causaban daños como consecuencia de hechos culposos o realizados con imprudencia, sino también a todos aquellos en que el autor del daño obrara ilícitamente. Por primera vez se fundó la responsabilidad fuera de toda culpa, por el sólo hecho de causar el daño, surgiendo así la idea de responsabilidad objetiva por basarse en un hecho material que es el causar el daño independientemente de todo elemento subjetivo como es la culpa, o sea una conducta antijurídica. Para fundar la responsabilidad se requiere sólo que el daño se cause por haber creado el autor un riesgo a través del empleo de aparatos o substancias que son peligrosos en sí mismos, a pesar de que se hayan utilizado con las precauciones necesarias. Hubo así una substitución de la idea de culpa por la del riesgo que origina la responsabilidad. Se sostuvo que todo el que cause un daño, por ser responsable de sus propios actos debe indemnizar al perjudicado, debe soportar el riesgo haya o no culpa, en virtud de que ese autor del hecho de alguna manera se beneficia con el empleo de cosas peligrosas y por ello su patrimonio debe sufrir la disminución equivalente a la indemnización que debe recibir el perjudicado, quien sólo tendrá que demostrar el hecho, el daño y la relación de causa a efecto entre uno y otro.

Fué aproximadamente a partir de 1880 en que, con la aparición del maquinismo y el consecuente desarrollo industrial, se pensó que el que maneja líquidos inflamables, explosivos, gas, electricidad, herramientas, máquinas o conduce un vehículo que puede marchar a gran velocidad, aunque lo haga con los cuidados necesarios, crea un riesgo, y como cada vez es mayor el empleo de substancias, objetos o mecanismos que por sí mismos son peligrosos, la responsabilidad debe ser soportada por quien los utilizó.

Sucedía anteriormente que cuando un obrero sufría una accidente de trabajo, y esto era frecuente, estaba impedido para reclamar una indemnización, a menos que probara que se había producido por culpa del patrón, lo cual resultaba además de difícil, injusto, puesto que éste obtenía provecho con el empleo de los objetos peligrosos, situación que necesariamente debía resolverse y los juristas encontraron la solución

excluyendo de la responsabilidad el elemento culpa, ya fuera intencional o por imprudencia o negligencia, y concluyendo que se es responsable independientemente de toda culpa. Desde el momento en que se crea el riesgo, debe indemnizarse cuando el daño se produce. Así el riesgo creado se convierte en el fundamento de responsabilidad, sin necesidad del análisis de elementos subjetivos.

Varias objeciones se formularon en contra de esta teoría, tales como que tendría consecuencias peligrosas e injustas porque mataría la iniciativa del hombre en sus actos en general, pero especialmente en cuanto se refiere a la industria. Se dijo que es equitativo repartir riesgos, pero también que es necesario un sacrificio en favor de la producción y que no se podía declarar al hombre responsable en todo caso, aún de sus actos lícitos ejecutados sin ninguna culpa ni imprudencia. Igualmente se objetó que se pretendía aplicar al mundo jurídico una ley física de causalidad y además que la teoría no debe generalizarse porque se hace responsable al que actúa por la sola razón de su actuación y si la víctima no debe sufrir, tampoco el autor que ha actuado en forma irreprochable, pues el daño se causa tanto por la actividad de la víctima como por la del autor.

A pesar de las objeciones, la teoría del riesgo creado ha sido sostenida por muchos juristas que influenciaron en la jurisprudencia y en los legisladores.

En México la teoría es recogida por el legislador hasta 1917 en que se responsabiliza a los patrones por los accidentes de trabajo aún sin existir culpa de su parte de acuerdo con la fracc. XIV del apartado del Art. 123. Posteriormente la Ley Federal del Trabajo establece la responsabilidad objetiva en su título noveno, en el cual determina que debe entenderse por riesgo, accidente y enfermedad de trabajo, la forma de fijar el monto de la indemnización en cada caso, y que es a cargo del patrón, así como otras prestaciones a que tiene derecho el trabajador y que están enumeradas en el Art. 487 de la propia Ley Federal del Trabajo (los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a: I.- Asistencia médica y quirúrgica; II.- Rehabilitación; III.- Hospitalización, cuando el caso lo requiera; IV.- Medicamentos y material de curación; V.- Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; VI.- La indemnización fijada en el presente título).

Hay casos sin embargo, en que a pesar de ocurrir el daño, el patrón está exento del pago de la indemnización en virtud de concurrir las circunstancias señaladas en el Art. 488 de la propia Ley Federal del Trabajo que nos dice: "El patrón queda exceptuado de las obligaciones que determina el artículo anterior, en los casos y con las modalidades siguientes: I.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez; II.- Si el accidente ocurre encontrándose el

trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico; III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí sólo o estando de acuerdo con otra persona; IV.- Si la incapacidad es el resultado de alguna rifa o intento de suicidio. El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico".

II.- En materia Civil, el legislador de 1928 adoptó también la teoría del riesgo creado, consignándola en el Código Civil, en el Art. 1913. De acuerdo con esta disposición: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente". Sin embargo, existe la circunstancia de que el autor del daño está excluido de responsabilidad a pesar de que se haya causado un daño, cuando se "demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima" y puede agregarse que también existe excluyente en el caso de que el daño se produzca por caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo con el art. 2111 del CC. "Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad o cuando la ley se la impone".

Es criticable la ubicación del Art. 1913, en que se funda la Responsabilidad Objetiva, por encontrarse en el Capítulo que se titula "De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos" puesto que dicha Responsabilidad presupone la no existencia de culpa. (41).

CAPITULO CUARTO

**1.- LA RESPONSABILIDAD NOTARIAL EN
ALGUNOS PAISES EXTRANJEROS:**

- A) URUGUAY.**
- B) HONDURAS.**
- C) ARGENTINA.**
- D) CHILE.**
- E) PERU.**

I.- LA RESPONSABILIDAD NOTARIAL EN ALGUNOS PAISES:

A) URUGUAY.

Nos señala JOSE MA. MENGUAL Y MENGUAL que los escribanos pueden incurrir en todos y cada uno de los siguientes casos de responsabilidad:

- 1.- Administrativa.
- 2.- Civil y
- 3.- Penal.

La administrativa la impone la Alta Corte de Justicia que ejerce su jurisdicción sobre el Notariado, aplicándola en caso de infracción de los deberes profesionales.

La Civil que la hacen efectiva los Tribunales a instancia o demanda de los particulares, cuando han sido lesionados o perjudicados por actos profesionales.

Y la penal que la aplican también los mismos Tribunales, cuando el escribano, en el ejercicio de sus funciones, ha infringido los arts. 340 y siguientes del Código Penal.

Todas estas responsabilidades las regula el Decreto-ley de 1878 en los siguientes artículos:

"Art. 75.- Los Escribanos responderán, en todos los casos, a las partes, de los daños que les hubieren resultado del mal desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las penas a que puedan haberse hecho acreedores".

"Art. 76.- Si se probase a un Escribano haber autorizado escrituras públicas en contravención a lo dispuesto en los incisos 4, 5, 6, y 7 del artículo 65, además de la responsabilidad que le impone el artículo anterior será responsable, para con el fisco, solidariamente con las partes contratantes, del importe de cualquier clase de derechos fiscales que pasasen sobre los bienes materia del contrato".

"Art. 77.- El Superior Tribunal de Justicia reglamentará este decreto, muy especialmente en cuanto tenga relación con el registro de protocolos y con las disposiciones contenidas en los incisos 4, 5, 6 y 7 del artículo 65".

"Art. 78.- Cométese al Superior Tribunal de Justicia determinar donde haya de formarse el registro departamental de protocolos en los departamentos donde no haya juez letrado y mientras se establezca o prevea dicho puesto".

Tales son las principales disposiciones de la legislación notarial del Uruguay. (42).

B) HONDURAS.

Los Notarios pueden incurrir en responsabilidad civil, penal y disciplinaria o administrativa.

Incurren en responsabilidad civil, cuando en el ejercicio de su profesión causaren daños o perjuicios a los otorgantes en el caso de nulidad total o parcial del documento por inobservancia de los requisitos señalados en las leyes, o del daño causado por la pérdida o deterioro del protocolo.

Les corresponde la penal cuando en el ejercicio del cargo realizaren hechos de carácter delictivo, tales como ser culpables de la pérdida, deterioro o inutilización del protocolo.

Y les es aplicable la disciplinaria, cuando no cumplen la obligación de entregar el protocolo al archivo, o de remitir dos testimonios correspondientes a la Corte Suprema de Justicia.

Esta responsabilidad se traduce en una multa que no bajará de cien pesos ni excederá de quinientos, en el primer caso, o de veinticinco pesos en el segundo (145). Además los jueces de letras pueden corregir discrecionalmente las faltas o abusos de los Notarios, por medio de censura por escrito, multa que no exceda de diez pesos o suspensión que no exceda de diez días.

Los derechos con motivo del ejercicio de la profesión, están determinados en el arancel, que los divide en derechos por la autorización de las escrituras; los devengados por la expedición de copias y los de testimonios y actos notariales. (43).

(42) (43)

Mengual y Mengual Jose Maria. Elementos de Derecho Notarial. Barcelona, 1934 tomo II. volumen I. págs 429-459.

C) ARGENTINA

FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD NOTARIAL.- RUFINO LARRAUD en su curso de derecho notarial, ediciones Depalma, Buenos Aires, 1966, pág. 693, nos dice acerca de la responsabilidad notarial que la importancia de los poderes jurídicos atribuidos a ciertos órganos de la administración, y el grado de sujeción jerárquica en que él se halla, deben guardar una íntima y lógica relación con el sistema de responsabilidades a que se le sujeta en previsión de sus eventuales violaciones de la norma. En esta línea de pensamiento, es fácil comprender que a mayor importancia de los poderes conferidos, debe corresponder mayor severidad del régimen de responsabilidad; y que éste, en cambio, debe aflojarse en la medida en que aumenta la sujeción jerárquica del órgano. En estas consideraciones encuentra fundamento la genérica responsabilidad del escribano. Si en todas las funciones del poder público, dice SANAHUJA la responsabilidad es una garantía de actuación jurídica correcta, por demás está decir que su importancia en la institución notarial ha de ser grande, ya que cada notario asume personalmente todas las atribuciones inherentes a los poderes de su función, y el acto notarial es completo con la sola intervención del agente, sin que ninguna autoridad pueda revisarlo ni modificarlo. La función notarial tiene un carácter personalísimo, puesto que el público acude al escribano, por la confianza que su persona inspira, se comprende que la ley debe ser rigurosa en exigir responsabilidad a quien, si burlara tal confianza o abusara de ella, faltaría a la noble misión que le incumbe ... Las Leyes de Fondo, las especiales en materia fiscal, y las Orgánicas del Notariado en la ARGENTINA, atribuyen específicamente al notario cuatro tipos de responsabilidad: Civil, Penal, Fiscal y Profesional, determinando al mismo tiempo las autoridades o Tribunal especial competente para juzgar esta última.

La responsabilidad profesional, cuando se incurre en ella, es posible la aplicación de las siguientes sanciones:

- 1.- **Apercibimiento.**
- 2.- **Multa.**
- 3.- **Suspensión en sus funciones, y**
- 4.- **Destitución del cargo.**

Todas ellas tienen su fundamento en los principios que orientan las respectivas legislaciones.

La responsabilidad Civil tiene carácter esencialmente reparador. En este plano, la responsabilidad se define por la obligación de reparar

perjuicio causado a un sujeto de derecho; en última instancia, se trata de transferir el perjuicio de la víctima al ofensor.

La responsabilidad Penal tiene carácter esencialmente aflictivo; sus fines primordiales son intimidatorios y preventivos. Por eso no puede prescindir de los móviles de la conducta: su nivel normal lo tiene en la sanción de la conducta maliciosa.

La doctrina es vacilante en la clasificación de la responsabilidad disciplinaria y de la responsabilidad fiscal así para GONZALEZ PALONINO, "las llamadas responsabilidades administrativa y disciplinaria son casos de sanción penal que no se diferencian de la propiamente tal sino por la menor gravedad de la sanción y por las autoridades que las imponen".

En cuanto a las sanciones fiscales, pesó en el ánimo del codificador la consideración de que por sobre la pena, que constituye un factor repressivo, prepondera en ellas la indemnización, que es un elemento civil; y respecto de las últimas a las que no se refiere específicamente en sus notas es posible que hubiera gravitado de manera decisiva "la índole esencialmente disciplinaria de las contravenciones que tiene por objeto reprimir". tal como en otro casos ha ocurrido. (44).

D) CHILE

Según JOSE MA. MENGUAL Y MENGUAL en su obra Elementos de Derecho Notarial publicada por Librería Bosch de Barcelona, 1934, Tomo IV, pág. 512; el código notarial de 19 de marzo de 1925 señala los siguientes casos de responsabilidad notarial:

- 1.- Multa;
- 2.- Suspensión, y
- 3.- Reclusión con inhabilitación especial para el ejercicio del cargo.

La multa oscila entre cien y mil pesos y se impone cuando existen faltas reglamentarias en el ejercicio de la profesión.

La de reclusión con la asesoría de inhabilitación, procede por la pérdida del protocolo; por autorizar documentos fuera del territorio de su jurisdicción; por no salvar en los originales las enmiendas,

legalmente y por expedir copias ilegales. De la misma manera cabe imponer la suspensión por incumplimiento de los deberes que imponen al Notario las leyes, o por inobservancia, en los documentos, de los requisitos legales que produzcan su ineficacia.

La ley orgánica de los Tribunales facultaba a los jueces de Letras, cuando en las visitas de inspección a los Notarios encontraban faltas o abusos ministrales, para imponer al Notario responsable de dichas faltas o abusos las penas siguientes:

- 1.- Apercibimiento con multa, que no excediere de cincuenta pesos o con una suspensión del cargo por un mes.
- 2.- Amonestación verbal e inmediata.
- 3.- Y arresto que no excediese de cuatro días.

Los autos en los que se impusieran aquellas correcciones disciplinarias eran apelables en la forma ordinaria en virtud de lo dispuesto en la Ley de 16 de Septiembre de 1884. (45).

E) PERU

Aparte de las responsabilidades de carácter general que se señalan en la Ley del Notariado Peruano, como los motivos de destitución, la multa por no atemperarse en el cobro de los derechos a las prescripciones señaladas por el arancel; la multa o suspensión que se le imponga por no observar las prescripciones que la ley Notarial señala referente a testamentos; existen otras responsabilidades que regula el ya citado Reglamento de 20 de Junio de 1903, dictado para la aplicación de la Ley de relaciones de los Notarios públicos con el Registro de la Propiedad inmueble.

Cuatro artículos, del 25 al 28, dedica dicho Reglamento a la materia de las responsabilidades de los Notarios. Por el artículo 25 se dispone "que cuando un acto o contrato deja de inscribirse por alguna omisión o inexactitud padecida por dolo o culpa del Notario que en él interviene, subsanará éste la falta, extendiendo a su costa una nueva escritura si fuese posible; y además indemnizará a los interesados de los perjuicios que les hubieren causado.

Los Notarios que infrinjan cualquiera de las disposiciones contenidas en el Reglamento serán corregidas disciplinariamente por la Junta de

Vigilancia del Registro de la Propiedad inmueble y por el Director General del ramo, en cualquier tiempo que llegaren a tener conocimiento de la infracción cometida". (Art. 26 R).

"Esas correcciones disciplinarias podrán consistir en:

- 1.- **Apercibimiento**
- 2.- **Multa de diez a cincuenta soles, y**
- 3.- **Suspensión de uno a seis meses según la gravedad de la infracción." (Art. 27 R).**

De las penas que imponga el Director General puede pedirse revisión para ante la H. Junta de Vigilancia (Art.28). (46).

CAPITULO QUINTO

I.- RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO:

CLASIFICACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO:

- A) Responsabilidad Civil.**
- B) Responsabilidad Administrativa.**
- C) Responsabilidad Fiscal.**
- D) Responsabilidad Penal.**

Entre los estudiosos del Derecho Notarial, se han hecho varias divisiones acerca de la responsabilidad en que puede incurrir el Notario si otorgara un instrumento público imperfecto.

Bernardo Pérez Fernández Del Castillo distingue: Responsabilidad Civil, Administrativa, Fiscal y Penal.

A continuación analizaré cada una de ellas.

A) Responsabilidad Civil.

Conforme al artículo 133 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos, "de la responsabilidad Civil en que incurran los Notarios, conocerán los Tribunales Civiles, a instancia de parte legítima y en los términos de su respectiva competencia." (47).

"La responsabilidad Civil en que puede incurrir un Notario nace de la actuación ilícita, culposa o dolosa que dé lugar a uno de los siguientes supuestos:

1.- Por causar daños y perjuicios al abstenerse, sin causa justa, de autenticar por medio de un instrumento público un hecho o un acto jurídico.

2.- Por provocar daños y perjuicios en virtud de una actuación Notarial morosa.

3.- Por causar daños y perjuicios por la declaración judicial de nulidad o inexistencia de una acta o escritura pública.

4.- Por originar daños y perjuicios al no inscribir o hacerlo tardíamente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, una escritura pública o un acta que sean inscribibles, cuando haya recibido de su cliente para tal efecto los gastos y honorarios.

5.- Por el daño material y moral causado a la víctima o a su familia en la comisión de un delito".

A continuación analizaré cada uno de los puntos anteriores:

(47)

Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos. obra citada. pág. 16.

1) ***RESPONSABILIDAD POR CAUSAR DAÑOS Y PERJUICIOS AL ABSTENERSE SIN CAUSA JUSTA DE AUTENTICAR POR MEDIO DE UN INSTRUMENTO PUBLICO UN HECHO O ACTO JURIDICO.-** La actuación del Notario es a petición de parte interesada, o sea, en un acto rogado y nunca es de oficio. Sin embargo, es obligatoria y no puede abstenerse o excusarse de actuar sino en aquellos casos expresamente previstos en la ley." (48).

Según el Artículo 30 de la Ley del Notariado Vigente en el Estado de Morelos, "el Notario podrá excusarse de actuar:

I.- En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia o de interés social o político.

II.- Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, salvo que se trate del otorgamiento de un testamento o de alguna emergencia que no admita dilación." (49).

Conforme al Artículo 31 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos.- "QUEDA PROHIBIDO A LOS NOTARIOS:

- I. Actuar en los asuntos que se les encomienda, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad.
- II. Intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público.
- III. Actuar como Notario en caso de que intervengan por si o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado.
- IV. Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al Notario, a su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior.
- V. Ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres.

(48) Pérez Fernández del Castillo Bernardo. Derecho Notarial. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15. México. 1981 Primera Edición. Pág. 301.

(49) Ley del Notariado Vigente en el Estado de Morelos, Obra Citada, pág. 5.

- VI. Ejercer sus funciones si el objeto del acto es física o legalmente imposible.
- VII. Recibir y conservar en depósito, sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario, con motivo de los actos o hechos en que intervienga, excepto los casos en que deba recibir dinero para destinarlo al pago de impuestos o derechos causados por las operaciones efectuadas ante ellos". (50).

La responsabilidad del Notario se deriva del incumplimiento de la Ley, porque ésta establece como obligatoria la actuación del Notario cuando para ello fuere requerido.

Bien se puede aplicar al Notario si incumple la ley, el Artículo 2831 del Código Civil del Estado de Morelos: "El que preste servicios profesionales sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito". (51).

Artículo 2012 de Código Civil del Estado de Morelos.- "Todo hecho del hombre, ejecutado con dolo, culpa, negligencia, falta de previsión o de cuidado, que cause daño a otro, obliga a su autor a reparar dicho daño.

Para los efectos de este Artículo se considera que obra con culpa el que procede en contra de la ley o de las buenas costumbres, causando daño a otro.

No existirá la obligación de reparar el daño, cuando se demuestre que éste se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima." (52).

2) "RESPONSABILIDAD POR PROVOCAR DAÑOS Y PERJUICIOS EN VIRTUD DE UNA ACTUACION NOTARIAL MOROSA.- El Notario incurrirá en esta responsabilidad cuando extienda el instrumento fuera del tiempo convenido anticipadamente con su cliente, o fuera del que se considere necesario para su redacción.

(50) Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos. Obra Citada. Pág. 5.

(51) (52) Código Civil par el Estado de Morelos. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina 15, México, 1989, 5a. Edición. Págs. 612, 440.

Para esto se debe tener en cuenta el tiempo necesario para poder recabar todos los documentos para redactar el instrumento público, como serían: Recibos por pago de impuesto predial, certificados de no adeudo, certificados de libertad de gravámenes, en su caso manifestación de terminación de obra, los documentos que acrediten debidamente la personalidad de algún representante, avalúo del inmueble, copia certificada del acta de matrimonio del enajenante, permisos especiales expedidos por alguna autoridad Administrativa (Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de Gobernación, etc.); así como satisfacer los requisitos contemporáneos al otorgamiento de la escritura o del acta, tales como la presencia de las partes otorgantes, sujetos, concurrentes en el momento de la firma de escritura.

Lo anterior en cuanto a la redacción; pero también puede existir morosidad para entregar el testimonio correspondiente, sea por que no se han satisfecho los requisitos fiscales o Administrativos que impone la ley o cumplidos estos no expida la copia o testimonio correspondiente". (53).

3) "RESPONSABILIDAD POR CAUSAR DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA DECLARACION JUDICIAL DE NULIDAD O INEXISTENCIA DE UN ACTA O ESCRITURA PUBLICA.

El Notario es responsable civilmente si por su culpa o negligencia es declarado judicialmente nulo o inexistente el instrumento público por él redactado, por tener algún vicio que el Código Civil, la Ley del Notariado u otras leyes establezcan.

Causas de inexistencia y de nulidad de las actas y escrituras.

A) INEXISTENCIA.- El acto jurídico es inexistente cuando carezca de los elementos esenciales: Consentimiento, Objeto (Artículo 1856 del Código Civil del Estado de Morelos) y Solemnidad en caso de matrimonios o de testamentos, únicos actos considerados en la legislación Morelense como solemnes.

De estos dos actos, sólo el testamento se realiza con intervención del Notario. Las solemnidades que debe satisfacer el Testamento Público Abierto son: La expresión de la voluntad del testador de un modo claro y terminante, la redacción por escrito de las cláusulas del testamento, la lectura en voz alta y la firma del testador y de los tres testigos así como la firma y sello del Notario, y los datos del lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere otorgado". (54).

Artículo 1520 del Código Civil del Estado de Morelos.- "El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al Notario y a los testigos. El Notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, año, mes, día y hora que hubiere sido otorgado". (55).

Artículo 1528 del Código Civil del Estado de Morelos.- "Faltando alguna de las referidas formalidades, quedará el Testamento sin efecto, y el Notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pérdida de oficio". (56).

Las formalidades del Testamento Público Abierto se practicarán en un solo acto continuo, sin interrupciones y el Notario dará fé de haberse llenado todas.

B) NULIDAD.- El acto jurídico puede ser declarado nulo:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas.
- II. Por vicios del consentimiento.
- III. Porque su objeto, motivo o fin sean ilícitos.
- IV. Porque el consentimiento que se haya manifestado en la forma que la ley establece "conforme el artículo 1857 del Código Civil del Estado de Morelos". (57).

FALTAS QUE ACARREAN LA NULIDAD DEL INSTRUMENTO PUBLICO:

a) NULIDAD POR FALTA DE CAPACIDAD.- Se dá cuando alguna de las partes (el sujeto, el otorgante, el compareciente o el concurrente) tienen una incapacidad natural o legal, de goce o de ejercicio general o especial.

El Notario debe dar fé de la capacidad de los que ante él intervienen o determinar si tiene algún impedimento, lo que en la doctrina se conoce como falta de legitimación o falta de poder de disposición y que en el Derecho Mexicano se regula como incapacidad general o especial. Además, el Notario tiene la obligación de certificar la fé de conocimiento o de identificación de los otorgantes o comparecientes.

El Notario es responsable civilmente por la falta de una adecuada identificación de las partes; por lo tanto indemnizará por los daños y perjuicios que ocasione, por una suplantación o por la incapacidad de una persona ya que el único responsable es el Notario. (58).

Artículo 57 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos.-
"El Notario redactará las escrituras en castellano y observará entre las reglas siguientes:

VIII.- Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura.

XIII.- Hará constar su fé:

A) Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad legal". (59).

Artículo 58 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos.-
"El Notario hará constar la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes:

I.- Por la certificación que éste haga de que los conoce personalmente.

II.- Con la exhibición de documento oficial en el que aparezca la fotografía, nombre y apellidos de la persona de quien se trate .

III.- Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario, quien deberá expresarlo así en la escritura. Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad de los otorgantes, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil, para lo cual, el Notario les informará

(58) Derecho Notarial. Bernardo Pérez Fernández del Castillo, obra citada, pág. 304.

(59) Ley del Notariado Vigente en el Estado de Morelos, obra citada, pág. 8-9.

cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea Licenciado en Derecho. En sustitución del testigo que no supiere o no pudiese firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital.

El Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes". (60).

Artículo 59 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos.- "Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no observe manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias que estén sujetos a incapacidad civil". (61).

Artículo 60 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos.- "Los representantes deberán declarar que la representación que ostentan no les ha sido revocada ni limitada. Estas declaraciones se harán constar en la escritura".

Artículo 62 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos.- "Cuando se trate de reconocimiento de firma o de firmar un documento ante el Notario, el interesado deberá firmar en unión de aquel, el acta que se levante al efecto. El Notario hará constar que ante él se reconocieron o, en su caso se pusieron las firmas y que se aseguró de la identidad de la persona que las pusieron. Asimismo verificará la legalidad del contenido del documento". (62).

b) NULIDAD POR VICIOS DE LA VOLUNTAD.- El Notario como profesional del Derecho, tiene la obligación de asesorar a las partes, resolver sus dudas y buscar que en la redacción del instrumento se plasme la voluntad auténtica de los que ante él concurren. Tiene una doble labor: la de profesor y la de Arquitecto del instrumento, actividades que tienden a evitar el error, el dolo, la mala fé, la violencia y la lesión que como vicio del consentimiento provocan la nulidad del instrumento, que aunada con la obligación de lectura y explicación del alcance y fuerza legal del instrumento, realizan una labor de profilaxis judicial. Se incurre en responsabilidad Civil si por falta de asesoramiento adecuado, lectura o explicación del contenido del documento existiese error, dolo, mala fé, violencia o lesión, pudiendo haberse evitado con una intervención cuidadosa y diligente del Notario.

(60) (61) (62)

Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos, obra citada, págs. 9-10.

c) NULIDAD PORQUE EL OBJETO, MOTIVO O FIN DEL ACTO JURIDICO SEA ILICITO.- Para que el Notario pueda cumplir con su labor de asesorar a las partes, debe conocer además de la Ley del Notariado todas las Leyes, que de una u otra manera se relacionen con el ejercicio de su función.

Debe vigilar la legalidad de los actos jurídicos que ante él se otorguen, para evitar la ilicitud de su objeto, motivo o fin, provocando la invalidez del acto.

La responsabilidad del Notario se deriva de la negligencia en el conocimiento de las leyes dispositivas y prohibitivas que provoquen la nulidad del acto y por tanto la del instrumento.

El artículo 8 del Código Civil del Estado de Morelos, nos dice: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario". (63).

La responsabilidad del Notario en este caso se derivaría de la negligencia en el conocimiento de las leyes, que provocarían la nulidad del acto y por lo tanto del instrumento.

Artículo 1879 del Código Civil del Estado de Morelos.- "Las disposiciones sobre licitud o ilicitud del objeto, motivo, fin y condición en los actos jurídicos en general, son aplicables a los contratos". (64).

"Asimismo, el Notario debe cuidar que en la redacción de las cláusulas no se establezcan renunciaciones ilegales en los términos de los artículos 6 y 7 del Código Civil del Estado de Morelos".

Artículo 6 del Código Civil del Estado de Morelos.- "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público o cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros".

(63) Derecho Notarial. Bernardo Pérez Fernández del Castillo, obra citada, págs. 305,306.

(64) Código Civil para el Estado de Morelos, obra citada, págs. 10-400, 10.

Artículo 7 del Código Civil del Estado de Morelos.- "La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia". (65).

d) NULIDAD PORQUE LA VOLUNTAD NO SE HAYA MANIFESTADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.- Es indispensable para que la voluntad de las partes tenga efectos jurídicos, que se exteriorice de alguna manera, ya sea verbalmente o por escrito. (66).

En algunas ocasiones la ley exige que la voluntad de las partes se exprese por escrito y en escritura pública, de lo contrario no tendrá efectos jurídicos el acto o contrato realizado.

Asimismo exige ciertos requisitos en la redacción y los elementos de forma de la escritura pública, dichas formas se encuentran establecidas principalmente en la Ley del Notariado y en algunas disposiciones del Código Civil.

Es indudable que el perito en redacción de instrumentos es el Notario por sus conocimientos técnicos y legales, quien debe sujetarse a las formalidades de la Ley del Notariado.

La propia Ley del Notariado establece cuando se puede declarar nula una escritura por no haber satisfecho los requisitos de forma. Señalando en su artículo 57 que: "El Notario redactará las escrituras en castellano observando las reglas siguientes:

- I. Expresará el lugar y fecha en que se extiende la escritura, su nombre, apellidos y el número de la Notaría.
- II. Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga.
- III. Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratare de inmuebles se examinará el título o títulos respectivos, relacionará

(65) Código Civil para el Estado de Morelos, obra citada, págs. 10-400, 10.

(66) Derecho Notarial. Bernardo Pérez Fernández del Castillo, obra citada, págs. 305,306.

cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, y citará los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o la razón por la cual no esté aún registrada.

No deberá modificarse en una escritura la descripción del inmueble, si con ésta se le agrega una área que, conforme a sus antecedentes de propiedad no le corresponde. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución judicial.

- IV. Al citar un instrumento otorgado ante otro Notario, expresará el nombre del Notario y el número de la Notaría a la que corresponde el protocolo en que consta, el número y fecha del instrumento de que se trate en su caso, los de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- V. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y sin palabras o fórmulas inútiles o anticuadas.
- VI. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible, sus dimensiones y extensión superficial.
- VII. Determinará las renunciaciones de Derecho o de Leyes que hagan validamente los contratantes.
- VIII. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice, haciendo mención de ellos en la escritura.
- IX. Compulsará los documentos de que deba hacerse la inserción a la letra, los que en su caso, agregará al apéndice.
- X. (Fracción Reformada). Cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero, deberán ser traducidos al castellano por un perito oficial, de los designados en las listas de peritos que publique el Tribunal Superior de Justicia, o por los peritos que presten sus servicios en la Procuraduría General de Justicia. El documento original o su copia certificada, así como la traducción se agregarán al apéndice del instrumento respectivo.

- XI. Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará la letra o, en su caso, el número bajo el cual se coloque en el legajo correspondiente.
- XII. Expresará el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, ocupación y domicilio de los comparecientes o contratantes y de los testigos de conocimiento, de los testigos instrumentales cuando alguna ley los prevenga, como en el Testamento, y de los intérpretes cuando su intervención sea necesaria. Al expresar el nombre de una mujer casada, incluirá su apellido materno. El domicilio se anotará con mención de la población, el número de la casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible.
- XIII. Hará constar bajo su fe:
- a) Que se aseguro de la identidad de los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad legal.
 - b) Que les fué leída en voz alta la escritura a los otorgantes, a los testigos e intérpretes en su caso, o que la leyeron por sí mismos.
 - c) Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura cuando así proceda.
 - d) Que otorgaron la escritura los comparecientes, mediante la manifestación ante él de su conformidad, así como mediante su firma o en su caso que no la firmaron por haber declarado, no saber o no poder hacerlo. En substitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos, firmará la persona que al efecto elija, anotándose las generales de este último. En todo caso el otorgante que no firme imprimirá las huellas digitales de ambos pulgares; en su defecto solamente la un pulgar". (67).

En lo que se refiere a las ACTAS NOTARIALES la Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos nos dice que "es el instrumento original autorizado en el que se relaciona un hecho o hechos materiales que el Notario asienta en el protocolo, bajo su fe, a solicitud de parte interesada". Artículo 77. (68).

4.-"RESPONSABILIDADES POR ORIGINAR DAÑOS Y PERJUICIOS AL NO INSCRIBIR O INSCRIBIR TARDIAMENTE EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD O DEL COMERCIO, EL ACTA O ESCRITURA PUBLICA QUE SEAN INSCRIBIBLES, CUANDO HAYA RECIBIDO DE SU CLIENTE PARA TAL EFECTO LOS GASTOS Y HONORARIOS.

Incorre el NOTARIO en responsabilidad cuando ha recibido los gastos y honorarios para la autorización de una escritura y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, si no la realiza o la realiza en tiempo inoportuno.

Es indispensable su inscripción para que surta efectos frente a tercero.

La no inscripción oportuna o la falta total de ella produce la inoponibilidad frente a un tercero que haya inscrito, de acuerdo con el principio de prioridad.

Se establece la prioridad del acta o contrato que una vez otorgado, se inscriba preventivamente en el Registro Público de la Propiedad, o aún cuando no se presente de inmediato el testimonio correspondiente, surte sus efectos la inscripción desde el momento en que se hizo la anotación del AVISO PREVENTIVO, siempre y cuando el testimonio se presente dentro de los treinta días naturales contados a partir de la firma de la escritura.

La responsabilidad del NOTARIO es mayor si se consideran las ventajas que otorga la Ley para evitar que entre el otorgamiento de la escritura y la expedición del testimonio se infiltren en el Registro Público de la Propiedad transmisiones de dominio o gravámenes que perjudiquen al adquirente o al acreedor hipotecario". (69).

5.- RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO MATERIAL Y MORAL CAUSADO A LA VICTIMA O A SU FAMILIA EN LA COMISION DE UN DELITO.- El artículo 30 del Código Penal establece la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito en los siguientes términos:

Artículo 30.- "La reparación del daño comprende:

(67) (68) Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos. Obra Citada. Págs. 8-9, 11.

(69) Derecho Notarial. Bernardo Pérez Fernández del Castillo. Obra Citada. Págs. 307-308.

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma y

II.- La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia". (70).

La actuación del NOTARIO realizada en forma dolosa puede implicar la comisión de un delito.

Por otro lado el NOTARIO puede incurrir en responsabilidad civil derivada de hechos delictuosos cuando tiene el carácter de tercero subsidiario en los términos del párrafo segundo del art. 29 del mismo ordenamiento que establece:

Art. 29 segundo párrafo.- "La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública; pero cuando la misma reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales".

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- Conforme el artículo 134 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos, "la responsabilidad administrativa en que incurran los Notarios por violación a los preceptos de la presente ley, se hará efectiva por la Secretaría General de Gobierno del Estado, mediante acuerdo del Ejecutivo del Estado". (71).

A). Garantía de la Responsabilidad Administrativa.- La fianza que otorga el Notario sirve en primer lugar para garantizar la Responsabilidad Administrativa del mismo.

El artículo 24 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos, reformado por el Decreto número 144 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 10 de Mayo de 1989 vigente al día siguiente de su publicación nos señala que para que el Notario pueda actuar, debe:

(70) Código Penal para el Distrito Federal, trigésima primera edición. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina 15. México 1978. Pág. 17.

(71) Ley del Notariado. Obra Citada. Página 16.

I. Otorgar anualmente garantía a favor del Gobierno del Estado, por la cantidad que resulte de multiplicar por 1.825 el importe del salario mínimo general diario en la capital del Estado.

La garantía podrá consistir en:

- a) Fianza de la compañía legalmente autorizada.
- b) Hipoteca en primer lugar, constituida por el propio Notario o por tercera persona, en instrumento público que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad; o
- c) Depósito en efectivo.

El monto de la garantía se actualizará dentro de un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación los nuevos salarios mínimos para el Estado de Morelos". (72).

Mientras que el art. 25 de la Ley citada nos señala que.- El monto de la fianza a que se refiere la fracc. I del artículo anterior, se aplicará en su caso de la siguiente manera:

I. Por la cantidad que corresponda y en forma preferente al pago de multas u otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del Notario, se deba hacer el pago forzoso a las Autoridades Fiscales.

II. En el orden determinado por la Autoridad Judicial, cuando se debe cubrir a un particular el monto fijado en sentencia firme condenatoria por Responsabilidad Civil en contra del Notario.

Para tal efecto se deberá exhibir copia certificada de la sentencia mencionada en la Secretaría General de Gobierno". (73).

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS AL NOTARIO.

Determinada la responsabilidad del Notario, procede imponerle una sanción.

(72) (73) Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos, reformado por el decreto número 144 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 10 de Mayo de 1989 vigente al día siguiente de su publicación. Pág. 5.

Las sanciones que se imponen al Notario derivadas del incumplimiento de la Ley del Notariado son:

1. Amonestación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión del cargo.
4. Separación definitiva.

La ley determina expresamente qué violaciones dan origen a cada una de estas sanciones.

1. AMONESTACION POR ESCRITO: Artículo 110 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos.- "La Secretaría General de Gobierno amonestará por escrito al Notario que incurra en una de las causas siguientes:

- I. Retardar injustificadamente a juicio de la Secretaría General de Gobierno la entrega de testimonios, actuaciones o trámites solicitados y expensados, previa queja de parte interesada.
- II. No llevar índices o apéndices". (74).

2.- MULTA.- El artículo 111 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos nos señala que "La Secretaría General de Gobierno sancionará al Notario que incurra en alguna de las causales siguientes con multa de hasta trescientas veces al salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

- I. Reincidir en alguna de las infracciones a que se refiere el artículo anterior (110) dentro de un plazo de seis meses.
- II. Provocar, por negligencia o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio.
- III. No ajustarse al Arancel que regula sus honorarios.
- IV. Recibir y conservar en depósito cantidades de dinero en contravención a la presente Ley.

(74)

Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos. Obra citada. Págs. 5, 14.

- V. **Negarse sin causa justificada a prestar el ejercicio de sus funciones cuando hubiere sido requerido para ello.**
- VI. **No comparecer, acudir o no dar curso sin causa justificada a los asuntos relativos a su función, requeridos por la Secretaría General de Gobierno". (75).**

3.- SUSPENSION DEL CARGO: El artículo 106 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos nos dice: "Son causas de suspensión de un Notario en el ejercicio de sus funciones:

- I. **Sujeción a proceso en que haya sido declarado formalmente preso por delito intencional contra la propiedad, mientras no se pronuncie sentencia definitiva.**
- II. **Por sanción administrativa impuesta por la Secretaría General de Gobierno, en los términos de esta Ley.**
- III. **Por impedimentos físicos o intelectuales.**
- IV. **Si diere lugar a queja comprobada por falta de probidad, o se hicieren patentes vicios o malas costumbres también comprobadas.**
- V. **Si no se conservará viva la garantía que responda de su actuación o no la actualizare.**
- VI. **Por hechos supervenientes que impidan su ingreso a la función, o que los impedimentos señalados en la fracción III del artículo 106 dure más de dos años, salvo el de la edad.**
- VII. **Cuando habiendo desaparecido las causas que motivaron su suspensión, no se presenta el Notario a asumir su función dentro de los siete días siguientes a la notificación que se le haga en tal sentido por la Secretaría General de Gobierno.**

- VIII. Cuando habiendo terminado el plazo de la licencia que le fué concedida no se presente el Notario a asumir su función, dentro de los siete días siguientes en los términos de esta ley.
- IX. Por sentencia condenatoria que cause ejecutoria dictada por autoridad judicial, como consecuencia de la comisión de un delito doloso.
- X. Por ejercer la función notarial y alguna de las actividades incompatibles con ella que la presente ley señale.
- XI. Por las demás causas y en los términos que esta ley prescribe". (76).

El artículo 31 establece ciertas prohibiciones al Notario.

"Queda prohibido a los Notarios:

- I. Actuar en los asuntos que se encomienda, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad.
- II. Intervenir en el acto o hecho que por ley corresponde exclusivamente a algún funcionario público.
- III. Actuar como Notario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado.
- IV. Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al Notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior. (Este supuesto es tanto causa de multa como de separación definitiva, la aplicación de una u otra sanción queda al arbitrio de la autoridad).
- V. Ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la ley o las buenas costumbres.

(76)

Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos, obra citada, pág. 14.

- VI. **Ejercer sus funciones si el objeto del acto es física o legalmente imposible.**
- VII. **Recibir y conservar en depósito, sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto los casos en que deba recibir dinero para destinarlo al pago de impuestos o derechos causados por las operaciones efectuadas ante ellos". (77).**

4.- SEPARACION DEFINITIVA: El artículo 109 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos nos señala que: "El cargo de Notario termina por:

- I. **Renuncia expresa.**
- II. **Muerte.**
- III. **Si no desempeñare personalmente las funciones que le competen, de la manera que la ley disponga.**
- IV. **Si diere lugar a queja comprobada por falta de probidad (aunque en la ley no hay ningún parámetro para determinar que es una falta grave de probidad, queda al criterio de la autoridad) o se hicieren patentes, vicios o malas costumbres también comprobadas.**
- V. **Si no se conservará viva la garantía que corresponde de su actuación o no la actualizaré.**
- VI. **Por hechos supervenientes de los que impidan su ingreso a la función, salvo el de la edad, o que los impedimentos indicados en la fracción III del artículo 106 dure más de dos años.**
- VII. **Quando habiendo desaparecido las causas que modificaron su suspensión no se presente el Notario a asumir su función dentro de los siete días siguientes a la notificación que se le haga en tal sentido por la Secretaría General de Gobierno.**

(77)

Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos. obra citada, pág. 5.

- VIII. Cuando habiendo terminado el plazo de la licencia que le fué concedida, no se presente el Notario a asumir su función, dentro de los siete días siguientes en los términos de esta Ley.
- IX. Por sentencia condenatoria que cause ejecutoria dictada por autoridad judicial, como consecuencia de la comisión de un delito doloso". (78).

El artículo 112 (reformado) de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos por decreto N° 144 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 10 de Mayo de 1989 vigente al día siguiente de su publicación nos dice: "La declaración de que el Notario queda separado definitivamente de su cargo y la aplicación de las sanciones que establece esta Ley, la hará la Secretaría General de Gobierno mediante acuerdo del Ejecutivo del Estado, previa comprobación de alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 109 oyendo previamente al interesado y al Colegio de Notarios del Estado, salvo que se tratare de renuncia". (79).

Como la amonestación por escrito es una sanción leve, el Gobierno puede aplicarla sin requisito previo alguno, con solo constatar la falta cometida.

La multa no podrá ser impuesta sin que previamente se practique una investigación cuyo resultado fundará la resolución que haya de dictarse.

En cambio la suspensión y la separación definitiva del cargo, son sanciones sumamente graves, y por eso la Ley preceptúa que antes de dictar la resolución correspondiente se siga un procedimiento por el que el Gobierno designará un VISITADOR que practique la investigación, de cuyo resultado se dará conocimiento al Consejo de Notarios para que éste rinda informe dentro de días, opinando lo que estime conveniente; informe que, recibido por la autoridad, tras de oír personalmente al Notario que tendrá derecho de aportar pruebas durante un plazo de 10 diez días, dictará la resolución definitiva sin que proceda ulterior recurso administrativo. El procedimiento nunca podrá exceder del término de un mes.

(78) Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos. Obra citada. Pág. 14.

(79) Decreto N° 144 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Obra citada. Pág. 15.

El Capítulo Séptimo de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos se refiere a la VIGILANCIA E INSPECCION DE LAS NOTARIAS y nos señala en su artículo 119.- "Que la Secretaría General de Gobierno, para vigilar que las Notarías funcionen con regularidad y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, se auxiliará de inspectores de Notarías que serán nombrados y removidos libremente por la propia Secretaría General de Gobierno.

Para ser inspector de Notarías, el interesado además de satisfacer los requisitos que para el desempeño de un empleo exige al Ejecutivo del Estado, deberá reunir aquellos que señalan las fracciones I, II y IV del artículo 11 de esta Ley". (80), que se refiere a los requisitos para ser aspirante a Notario:

- I. Ser morelense por nacimiento o por residencia en pleno ejercicio de sus derechos. (81).
- II. Ser licenciado en Derecho con Cédula Profesional expedida por la autoridad competente, para ejercer la profesión. (82).
- IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito internacional". (83).

El Artículo 120 de la Ley de Notariado vigente en el Estado de Morelos nos señala que "Los inspectores de Notarías practicarán visitas de inspección y vigilancia a las notarías, previa orden por escrito, fundada y motivada por la Secretaría General de Gobierno, en la que se expresará el nombre del Notario, el tipo de la inspección a realizarse, el motivo de la visita, el número de la Notaría a visitar, la fecha y la firma de la autoridad que la expida". (84).

Artículo 121.- "La Secretaría General de Gobierno ordenará visitas de inspección general a las Notarías, por lo menos una vez al año". (85).

Artículo 122.- "La Secretaría General de Gobierno, al tener conocimiento de que en una Notaría se ha cometido alguna contravención a esta Ley o a sus Reglamentos, designará un inspector de Notarías para que practique una investigación en la Notaría de que se trate, constriñéndose a los hechos consignados en la orden respectiva y se le enviará al Colegio de Notarios del Estado, una copia de la queja". (86).

(80) (81) (82)

(83) (84) (85) (86) Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos. Obra citada. Págs. 15, 3, 4, 3, 15, 15, 16.

Artículo 123.- "Las visitas se practicarán en las oficinas de la Notaría, en días y horas hábiles. Si la visita fuere general, el Notario deberá ser notificado con cinco días de anticipación por la Secretaría General de Gobierno; si la visita fuere especial, no se requerirá la notificación anticipada". (87).

Artículo 124.- "El inspector de notarias llevará a cabo las visitas de inspección especial dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se haya recibido la orden correspondiente, salvo imposibilidad física o legal". (88).

Artículo 125.- "Al presentarse ante la Notaría en que se vaya a practicar la visita, se identificará ante el Notario. En caso de no estar presente éste, le dejará citatorio en el que se indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección y en el supuesto de que no acuda al citatorio, se entenderá la diligencia con la persona que esté encargada de la Notaría en el momento de la diligencia, a quien se le mostrará la orden escrita que autorice la inspección". (89).

Artículo 126.- "Los Notarios están obligados a dar las facilidades que requieren los inspectores, para que puedan practicar las inspecciones que les sean ordenadas. En caso de que no se dieran facilidades al inspector de Notarias, éste lo hará del conocimiento de la Secretaría General de Gobierno, quien impondrá al Notario la sanción que corresponda, en los términos del artículo 111 fracción VI de esta Ley". (90). (no comparecer, acudir o no dar curso sin causa justificada a los asuntos relativos a su función, requeridos por la Secretaría General de Gobierno).

Artículo 127.- "En la visita de inspección, se observarán las siguientes reglas:

Fracción I.-Si la visita fuere general, el inspector revisará todo el protocolo o diversas partes de él, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de los requisitos legales. En ningún caso el inspector examinará el contenido de las declaraciones y de los asuntos consignados en el protocolo.

En todo caso el inspector cuidará de que ya estén empastados los correspondientes apéndices, dentro del término de Ley". (91).

(87) (88) (89) (90) (91)

Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos. Obra citada. págs. 15, 16.

Fracción II (reformada).-Si la visita fuere especial, se limitará a su objeto. (92).

Artículo 128.-El inspector hará constar en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos en que la ley no haya sido fielmente cumplida, así como las explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el Notario exponga en su defensa. Le hará saber al Notario que tiene derecho a designar a dos testigos y, en caso de que no los designe, los designará el inspector en su rebeldía.

Si el Notario no firma el acta en unión del inspector, este lo hará constar en la misma, cuya copia entregará al Notario". (93).

Artículo 129.-"El inspector que haya practicado una visita deberá entregar a la Secretaría de Gobierno, las constancias y el resultado de la visita de inspección en un término que no excederá de 15 días hábiles a partir de la fecha en que inicie su investigación y de 24 horas después de haber terminado la diligencia respectiva". (94).

Artículo 130.- "Turnada una acta de inspección a la Secretaría General de Gobierno, ésta informará al Notario el resultado de la investigación y le concederá un término no menor de 5 cinco días hábiles ni mayor de 10 diez días, para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, en relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en el acta de inspección a su Notaria". (95).

Artículo 131.- "La Secretaría General de Gobierno calificará, en su caso, las infracciones cometidas por el Notario y previo dictamen del Colegio de Notarios del Estado, dictará la resolución correspondiente.

Cuando del acta de inspección levantada se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la Secretaría General de Gobierno formulará inmediatamente la denuncia de hechos ante la autoridad que corresponda". (96).

(92) Decreto N° 144 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Obra citada. Pág. 7.

(93) (94) (95) Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos. Obra citada. Pág. 16.

(96) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1990. Dirección General de Gobierno. Diario Oficial de la Federación. Pág. 75.

RESPONSABILIDAD FISCAL DEL NOTARIO

La organización política y administrativa de la República Mexicana que se basa en un sistema representativo, democrático y federal dividida en Estados libres y soberanos, conforme el artículo 40 constitucional nos dice: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental". (97).

"Las leyes fiscales, unas son de carácter federal de aplicación en toda la República y otras de carácter estatal, de aplicación en el Estado que las dictó y finalmente de aplicación Municipal emanadas del Congreso Estatal", a las cuales están obligados todos los mexicanos, según la Constitución en su artículo 31 fracción IV "Son obligaciones de los mexicanos: ...- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". (98).

"EL NOTARIO sin ser un empleado del fisco y sin recibir remuneración de éste, es su eficaz colaborador, con triple carácter de verificador, liquidador y enterador de impuestos, ya que al otorgar cualquier escritura tendrá que verificar el pago correcto de los impuestos, el causante del impuesto puede dar al NOTARIO la cantidad de dinero necesaria para hacer el pago del impuesto. De esta manera, si el NOTARIO no pagara, cometería el delito de abuso de confianza contra su cliente, y tendría frente al fisco la obligación de pagar las multas y recargos respectivos. Pero si el causante no le da el importe para enterarlo, el NOTARIO autoriza sólo preventivamente la escritura, desligándose de cualquier responsabilidad.

Cuando dichos impuestos no estén pagados o estén pagados incorrectamente tendrá que denunciar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dicha circunstancia.

En la Ley del Notariado existen dos clases de autorización: la preventiva y la definitiva, la primera se da cuando los otorgantes han firmado el instrumento ante el NOTARIO y este le ha impuesto la razón "Ante mí", su firma y su sello. A partir de ese momento el Notario

(97) Derecho Notarial. Bernardo Pérez Fernández del Castillo. Obra citada. Pág. 313.

(98) Constitución Política. Obra citada. Págs. 67-68.

tiene la obligación de vigilar que se satisfaga el pago de los impuestos y se cumpla con todas aquellas disposiciones administrativas que las leyes establecen como requisito previo a la autorización definitiva. Una vez cumplidos todos los requisitos fiscales y administrativos el Notario pone la razón autorizando definitivamente la escritura. Conviene señalar que la falta de pago de los impuestos y por tanto de la autorización definitiva, no impide que el documento, valga intrínsecamente, lo que sucede es que existe la prohibición de ser admitido ante los tribunales y ante las autoridades administrativas, bajo la sanción de ser solidariamente responsable del pago del impuesto el funcionario que le dé trámite. (99).

La Responsabilidad Fiscal del Notario consiste:

- a) En la responsabilidad solidaria con el sujeto pasivo de la obligación fiscal, si autoriza una escritura o autentifica un acto jurídico, sin que se hayan pagado los impuestos que cause o se hayan pagado incorrectamente; y
- b) En el pago de multas y recargos, si no se cumplen las obligaciones fiscales en los términos y en la forma señalados por la Ley.

Los ordenamientos fiscales que debe cumplir el NOTARIO en el desempeño de su función son: de naturaleza federal, local y Municipal. Los más importantes son:

1. El Código Fiscal de la Federación.
2. La Ley del Impuesto Sobre la Renta.
3. La Ley sobre Adquisición de Inmuebles.
4. La Ley del Impuesto al Valor Agregado.
5. La Ley General de Hacienda del Estado.
6. La Ley de Hacienda del Municipio.

Las cuatro primeras son de orden federal y las dos últimas de orden local.

1.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- Este ordenamiento prevé como formas de ingresos de la federación:

Impuestos (Art. 2)

Derechos (Art. 3)

Productos (Art. 4)

y Aprovechamientos (Art. 5)

Artículo 2º.- "Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la Ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos".

Artículo 3º.- "Son Derechos las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la Ley, en pago de un servicio".

Artículo 4º.- "Son Productos los ingresos que percibe la Federación por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación de sus bienes patrimoniales".

Artículo 5º.- "Son Aprovechamientos los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos o productos". (100).

El Código Fiscal de la Federación en el Título Segundo disposiciones sustantivas, Capítulo I, de los Sujetos, Artículo 13 nos dice: "Sujeto Pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral, mexicana o extranjera que de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una prestación determinada al fisco federal.

También es sujeto pasivo cualquier agrupación que constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicación de las Leyes fiscales, se asimilan estas agrupaciones a las personas morales". (101).

(100) Derecho Notarial. Bernardo Pérez Fernández del Castillo. Obra citada. Pág. 315.

(101) Código Fiscal de la Federación. Vigésima tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15. México, 1976. Pág. 12.

El Notario según el Código Fiscal de la Federación, es responsable solidario en el pago de los impuestos; el artículo 14 nos dice: "Son responsables solidarios: ... Fracc. IX.- "Los funcionarios públicos y NOTARIOS que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, si no se cercioran de que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago del gravamen". (102).

Se puede decir que la sanción que se aplica al NOTARIO puede ser por falta de pago parcial o total o simplemente por no pagar en la forma establecida por la Ley.

Este artículo en la fracción citada, establece expresamente la solidaridad pasiva, en virtud de que determina la pluralidad de deudores que están enumerados en el propio artículo y un solo acreedor que es el fisco.

Por otra parte, también el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación detalla cuáles son las infracciones en que puede incurrir el Notario:

"Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los NOTARIOS...

I.- No hacer cotizaciones de las escrituras, minutas o cualesquier contratos que se otorguen ante su fé, o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales".

III.- No expedir las notas de liquidación de alguna prestación fiscal, aún en los casos de exención;

IV.- Expedir las notas a que se refiere la fracción anterior en forma que de lugar a la evasión total o parcial del gravamen;

Estas fracciones establecen el carácter de liquidador del Notario y si la liquidación no está bien formulada de tal manera que dé lugar a evasión fiscal, el NOTARIO es responsable.

V.- Autorizar actos o contratos de enajenación o traspaso de negociaciones; de disolución de sociedades, u otros, relacionados con fuentes de ingresos gravadas por la ley, sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente en las obligaciones fiscales, o sin dar los avisos que prevengan las leyes de la materia.

VIII.- No proporcionar informes o datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlo, en el plazo que fijen las disposiciones fiscales, o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

IX.- Proporcionar los informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados.

X.- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

XI.- Cooperar con los infractores o facilitarles en cualquier forma la omisión total o parcial del impuesto, mediante alteraciones, ocultaciones y otros hechos u omisiones.

XIV.- Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita.

(Cuando se practica una visita en la oficina del NOTARIO para revisar su protocolo, se debe llevar a cabo en los términos de la Ley del Notariado, o sea en la notaría y frente al notario (arts. del 119 al 131)).

XV.- Violar otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones precedentes". (103).

2.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA: En cuanto al pago del impuesto sobre ingresos por enajenación de bienes, la ley responsabiliza al notario en el cálculo al advertir en su ARTICULO 103 que.-"En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta".

"Los NOTARIOS, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas. En los casos en que la enajenación no se consigne en escritura pública ni se trate de los casos de retención a que se refiere el siguiente párrafo, el pago provisional se hará dentro de los quince días

siguientes a la fecha de la enajenación. Se presentará declaración por todas las operaciones aún cuando no haya pago provisional a enterar". (104).

3.- **LEY DE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES.**- Este impuesto tiene como antecedentes el Impuesto del Timbre, pero en virtud de que este fué derogado el 31 de Diciembre de 1979 entrando en vigencia el 1º de Enero de 1980 la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles; el Impuesto del Timbre como tal se volvió obsoleto, complicado y costoso en su control administrativo, ya que gravaba casi todos los actos jurídicos del derecho privado de naturaleza civil, y el más significativo resultaba el aplicable al campo inmobiliario.

Este impuesto hoy en día, se ha coordinado en todos los Estados de la República Mexicana y utilizando una figura jurídica, poco conocida ha quedado suspendida para que cada uno de los Estados Soberanos, administren este impuesto.

La Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles expresa en su artículo 6º.- "Formas de pago del impuesto responsabilidad solidaria: En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los Notarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio. En los demás casos los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la oficina autorizada que corresponda a su domicilio fiscal. Se presentará declaración por todas las adquisiciones aún cuando no haya impuesto a enterar.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

(104)

Ley del Impuesto sobre la Renta. Reglamento y disposiciones complementarias, 44a. edición. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina 15, México 1985, pág. 110.

Quando por el avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resulte liquidación de diferencias de impuesto, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas". (105).

Aunque al determinar la responsabilidad del NOTARIO no se dice que será solidario, se desprende que así es por mayoría de razón, del párrafo final conforme al cual el NOTARIO no es responsable solidario cuando resulten diferencias a consecuencia de avalúo ordenado por la Secretaría de Hacienda, y además por aplicación del principio consignado en el Código Fiscal.

4.- LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO: EL antecedente a este impuesto es el impuesto al ingreso mercantil, quedando derogado para entrar en vigor el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Esta Ley fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre de 1978 y reformada el 31 de Diciembre de 1979.

El Artículo 33 se adicionó con un segundo párrafo para establecer la responsabilidad solidaria del NOTARIO.

Artículo 33 Segundo Párrafo.- "Tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta ley, consignada en escritura pública, los NOTARIOS, corredores, Jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro del mes siguiente a la fecha en que se firme la escritura en la Oficina autorizada que corresponda a su domicilio". (106).

5.- LEY GENERAL DE HACIENDA AL ESTADO DE MORELOS.- Sección Octava. Pago del Impuesto.

(105) Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de Diciembre de 1979. Sumario Fiscal 1986. Editorial Themis. Av. Patriotismo 889. Mixcoac, Delegación Benito Juárez, 03910, México, D.F.

(106) Ley del Impuesto al Valor Agregado. Décima primera edición. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15, México 1989, Pág. 34.

Art. 218.- Se prohíbe a los NOTARIOS PUBLICOS autorizar, en forma definitiva, escrituras en que hagan constar contratos o resoluciones judiciales o administrativas, cuyo objeto sean predios ubicados en el Estado de Morelos, mientras no les sea exhibido certificado de no adeudo de impuesto predial, respecto de dichos predios, expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado, así como el recibo oficial de pago del predial correspondiente al bimestre en que se efectúa la escritura.

Sin embargo, si por causas no imputables al enajenante, la propia Secretaría de Finanzas no hubiese empadronado el predio comprendiendo el terreno y las construcciones, en su caso, el Secretario de Finanzas podrá facultar por escrito a los NOTARIOS para que otorguen dicha autorización definitiva, sin que les sea exhibido el certificado de no adeudo a que se refiere este artículo. Si el terreno estuviera empadronado, pero no las construcciones por causas imputables a la Secretaría, o a la Dirección General de Catastro, los NOTARIOS PUBLICOS no podrán autorizar en forma definitiva las escrituras respectivas mientras no quede regularizado el padrón correspondiente y cubiertos correctamente los impuestos respectivos, hecho lo cual, pedirán les sea exhibido nuevo certificado de no adeudo y recibo de contribuciones actualizado en sus pagos". (107).

Lo dispuesto en este artículo sólo surtirá efectos en relación con el impuesto predial.

No obstante esto, los NOTARIOS no otorgarán autorizaciones definitivas de escrituras, cuando el predio de que se trate reporte adeudos por conceptos distintos del impuesto predial, pues entonces se aplicará la disposición relativa del articulado de esta Ley.

Los certificados de no adeudo y las autorizaciones que se expidan a los NOTARIOS tendrán vigencia en el bimestre en que hubiesen sido expedidos.

SECCION NOVENA

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 224.- Las manifestaciones que exige este capítulo, respecto de contratos de promesa de venta, de venta con reserva de dominio, así como de venta y de cualesquiera otros contratos, resoluciones administrativas o judiciales o actos que transmitan el dominio de predios o de lotes de terrenos que formen parte de fraccionamientos,

deberán presentarse dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de autorización preventiva de la escritura pública correspondiente, de la celebración del contrato correspondiente, o de la resolución administrativa o judicial, o de la fecha del documento de que se trate. También se consideran comprendidas en este artículo las manifestaciones de división o fusión de predios en que no se opera traslado de dominio alguno, porque las porciones del predio dividido no salgan del dominio del propietario o porque los predios fusionados sean de un sólo propietario.

Los NOTARIOS PUBLICOS que autoricen dichas escrituras, tendrán obligación de manifestar también esos contratos o promesas, resoluciones o actos a la Secretaría de Finanzas del Estado y a la Dirección General de Catastro dentro del mismo término que establece el párrafo anterior, pudiendo emplear para este efecto la manifestación que formulen en relación con el impuesto sobre la traslación de dominio de bienes inmuebles que establece esta Ley.

CAPITULO TERCERO

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO:

Artículo 267.- Son responsables solidarios en el pago del impuesto:

I.- Los contratantes que este capítulo no señale como sujetos pasivos, y que hayan tenido relación directa con los actos que grava este capítulo.

II.- Los NOTARIOS, corredores públicos, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones Notariales, cuando autoricen los actos o contratos sin que se encuentre cubierta la prestación fiscal respectiva; y

III.- Los funcionarios públicos o empleados de la federación, del Estado o de sus Municipios, por los gravámenes omitidos en escritos presentados ante ellos, donde consten actos, contratos o documentos que aludan a operaciones gravadas por este impuesto si no los consignan a la Secretaría de Finanzas dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación.

Artículo 271.- Los NOTARIOS o jueces que actúen por receptoría, exigirán la comprobación del pago del impuesto antes de autorizar las escrituras en que conste la operación así como la autoridad que lo expidió.

A este respecto, a partir del 16 de febrero de 1989 se suprime el pago de los impuestos de Traslado de Dominio al Estado y de Enajenación

Municipal; siendo sustituidos por el IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES que se calculará según los artículos del 260 al 274 de la Ley de Hacienda vigente en el Estado de Morelos.

Esto fué resultado de la Coordinación Fiscal Estatal en materia inmobiliaria. A la fecha, el Estado de Morelos se había caracterizado por ser el que más gravaba el tráfico inmobiliario, en comparación con los impuestos existentes en las demás entidades Federativas, ya que mantenía una triple carga tributaria, consistente en el pago del Impuesto Federal Sobre Adquisición de Inmuebles, Impuesto Sobre Traslación de Dominio Estatal, y el Impuesto Sobre Traslación de Dominio Municipal.

Actualmente se ha obtenido un trato igual tributario en materia de traslación de propiedad inmobiliaria en el Estado de Morelos frente a las demás entidades Federativas.

Tradicionalmente, y hasta el 31 de Diciembre de 1979, el tráfico inmobiliario estuvo gravado en el Estado de Morelos por:

- 1.- El Impuesto Federal del Timbre.
- 2.- Impuesto Sobre Traslación de Dominio Estatal.
- 3.- El Impuesto Sobre Traslación Municipal.

La Ley del Impuesto del Timbre, como señalé anteriormente se derogó el 31 de Diciembre de 1979 promulgándose en su lugar la Ley del Impuesto de Adquisición de Bienes Inmuebles publicada en el Diario Oficial de la Federación en dicha fecha entrando en vigor el 1º de Enero de 1980 la cual originalmente constó de ocho artículos, y en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1981, en el artículo 2º de la Ley que reforma, y adiciona diversas disposiciones de carácter Fiscal, aparece referido el artículo 9º que sirvió de base a esta reforma y nos dice:

"SUSPENSION DE COBRO DE ESTE IMPUESTO.- A Solicitud de los Estados, la Federación se coordinará en materia de este impuesto suspendiendo la aplicación de esta Ley, en el territorio del Estado solicitante.

La coordinación estará condicionada a que el impuesto local o Municipal que grave las enajenaciones o adquisiciones de inmuebles, independientemente del nombre con que se designe, reúna los siguientes requisitos:

I.- Que el objeto del impuesto sea la adquisición, o la enajenación, la celebración o la inscripción de contratos que impliquen Traslación

de Dominio de Inmuebles, siempre que una misma operación no se grave dos veces.

II.- Que las exenciones sean las mismas que las establecidas en esta Ley, incluyendo la de los bienes que adquiera la Federación para formar parte del Dominio Público, así como los que adquieren los estados extranjeros en caso de reciprocidad.

III.- Que la base se determine en la misma forma que en el impuesto que establece esta Ley o conforme avalúo o de acuerdo al valor catastral, o el que resulte mayor de éstos, con la modalidad de que en cualquier caso y para todos los inmuebles se considerará una reducción a la base que deberá ser como mínimo de 5 veces al salario mínimo general, elevado al año, de la zona económica en la que se encuentre ubicado el inmueble.

Cuando del inmueble formen parte departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

IV.- Que la tasa, incluyendo el efecto de los impuestos adicionales, sea la misma que la que establece la Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de los Estados que cumplan o dejen de cumplir los requisitos establecidos en este artículo, la cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando se declare que la Ley que establece el impuesto Estatal o Municipal ha dejado de cumplir los requisitos señalados en este artículo, se restablecerá la aplicación de la presente Ley en la Entidad de que se trate, lo que se dará a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor 30 días después de la fecha de esta publicación. El Estado inconforme con la declaratoria por la que se considera que deja de estar coordinado en materia de este impuesto, podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos del Artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal". (108).

(El Estado de Morelos queda coordinado en los términos de este artículo).

RESPONSABILIDAD PENAL:

"Los NOTARIOS son responsables por los delitos y faltas que cometan con motivo del ejercicio de su profesión, en los términos que lo son los demás ciudadanos; en consecuencia quedarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades penales en todo lo concerniente a actos u omisiones delictuosas en que incurran". (109). (Art. 132 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos vigente).

Por lo tanto el Notario está sujeto a las penas corporales y económicas que establece el Código Penal, pues no goza de ningún fuero especial ni tratamiento distinto al común de los ciudadanos en virtud de su cargo.

"SANCIONES PENALES AL NOTARIO.- La aplicación de las sanciones penales es independiente de las sanciones administrativas que procedan. (110).

En cuanto a los delitos susceptibles de cometer por el NOTARIO en el ejercicio de sus funciones los podemos dividir en su tratamiento en dos: Delitos del orden común y delitos fiscales.

Los principales delitos del orden común en que puede incurrir el NOTARIO en el ejercicio de su función son:

- I.- La revelación de secretos.
- II.- La falsificación de, o en documento público.
- III.- Abuso de confianza; y
- IV.- Fraude por simulación de un contrato o acto jurídico.

El NOTARIO es responsable por una conducta delictuosa cuando su actuación quede comprendida en cualquiera de los supuestos del Art. 13 del Código Penal". (111).

Art. 13.- "Son responsables de los delitos:

(109) Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos. Obra citada. Pág. 16.

(110) (111) Derecho Notarial. Bernardo Pérez Fernández del Castillo. Obra citada. pag. 322.

- I.- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.
- II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos.
- III.- Los que presten auxilio o cooperación de cualesquiera especie para su ejecución.
- IV.- Los que, en casos previstos por la ley, auxiliien a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa". (112).

Pasando al estudio de cada uno de los delitos del orden común veremos:

1.-**DELITO DE REVELACION DE SECRETOS:** El artículo 27 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos vigente nos dice al respecto "Los NOTARIOS, en el ejercicio de su profesión reciben las confidencias de sus clientes. En consecuencia deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos al respecto, a las disposiciones de la legislación Penal y Civil salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas y los actos que deban inscribirse en el Registro Público, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos, siempre que a juicio del notario, tengan algún interés legítimo en el asunto". (113).

El artículo antes transcrito remite al Código Penal para establecer cuales son los tipos penales de la conducta delictuosa, el cual en sus artículos 190 y 191 nos dice:

Art. 190.- "Se aplicará multa de veinte a cuarenta veces el salario mínimo o prisión de dos meses a un año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo, puesto o de la confianza en él depositada por otra causa". (114).

-
- (112) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 4a. Edición Editorial Cajica, S.A. 19 sur 2501, Puebla, Puebla, México.
- (113) Ley del Notariado. Obra citada. pág. 5
- (114) Derecho Notarial. Bernardo Pérez Fernández del Castillo, obra citada, pág.324.

Art. 191.- "La sanción será de uno a cinco años de prisión, multa de treinta a sesenta veces el salario mínimo y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos, o cuando el secreto revelado sea de carácter industrial". (115).

"II.-DELITO DE FALSIFICACION DE, O EN DOCUMENTOS PUBLICOS: El otorgamiento de una escritura o un acta notarial por un NOTARIO que siendo infiel a su vocación de fedatario y por lo tanto de Heraldo de la verdad lo altera o falsifica en alguna de sus partes, incurre en el delito de falsificación de, o en documento público. El documento público sin ser su expedición exclusiva del Notario es la obra en la que se plasma la actividad notarial; la fé pública no es verbal sino siempre documental.

El Código Penal tipifica como delito la falsificación de documentos en general en su Capítulo II, título Noveno, Libro segundo". (116).

Art. 216.-"El delito de falsificación de documentos públicos o privados se sancionará con prisión de seis meses a tres años y multa de cuarenta a ochenta veces el salario mínimo, excepto en los casos en que la ley fije otra sanción". (117).

Art. 217.-"El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

- I. Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria o alterando una verdadera;
- II. Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajenas, o la firma o rúbrica puesta por un incapaz para extender una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o reputación de alguien, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero.

-
- (115) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos, obra citada, pág. 104.
- (116) Derecho Notarial, Bernardo Pérez, obra citada, pág. 324.
- (117) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos, obra citada, pág. 125.

- III. Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, sea añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas sea variando la puntuación;
- IV. Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de ejecución del acto que se exprese en el documento;
- V. Atribuyéndose el que extiende el documento o atribuyendo a la persona en cuyo nombre se hace un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;
- VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa en que varien la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir;
- VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;
- VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe su variación substancial, y
- IX. Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo". (118).

Art. 218.- "Se impondrán de dos a quince años de prisión y multa de ochenta a ciento cincuenta veces el salario mínimo, a los que falsifiquen o alteren las obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por sociedades o empresas, o por las administraciones públicas del Estado o de cualquier municipio, y los cupones de intereses o de dividendos de los documentos mencionados.

- I. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al estado o a un tercero.
- II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste, ya en su persona, en su honor o en su reputación, y.
- III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento". (119).

Art. 220.-"También incurrirá en la sanción señalada en el art. 216:

- II. El NOTARIO y cualquiera otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos o de fé de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos. (120).
- III. DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA: El Notario recibe de sus clientes las cantidades necesarias para el pago de los impuestos y derechos que el otorgamiento de la escritura o acta notarial ocasiona, que el notario tiene la obligación de hacer las liquidaciones correspondientes y pagar con el dinero recibido de su cliente los impuestos y derechos que en su caso correspondan, que si el cliente no le entrega el efectivo suficiente la responsabilidad del Notario en todo caso se reduce a hacer la liquidación.

La disposición indebida del dinero dado por un cliente al Notario o sea el destinar las cantidades otorgadas para fines o usos privados del Notario, configura el delito de abuso de confianza, tipificado en los artículos siguientes:

Art. 382 del Código Penal.- "Se aplicará sanción de tres días a nueve años y multa hasta de cien veces el salario mínimo al que con perjuicio de alguno, disponga para sí o para otro, de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco, o en papel moneda, de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos o de cualquiera otra cosa ajena mueble de la cual se le haya transferido la tenencia y no el dominio. Si el valor de la cosa de que se dispuso es superior a cien veces el salario mínimo, la prisión podrá ser hasta de dos años".

(119) (120)

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Obra citada. págs. 127, 129.

Art. 383.- "Se considera como abuso de confianza para los efectos de sanción el hecho de disponer de una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial". (121).

Art. 384.- "Se considera consumado el delito de abuso de confianza, para los efectos de la sanción, cuando el depositario judicial, o el designado por o ante la autoridad judicial, administrativa o del trabajo, sea o no dueño de la cosa, no haga entrega de la misma al ser requerido formalmente para ello; o no justifique el paradero de la cosa embargada a satisfacción de aquellas autoridades, o en su caso, de la que conozca la averiguación".

Art. 385.- "Se reputa como abuso de confianza la ilegítima retención de la cosa recibida, si el tenedor o detentador de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entregue a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la ley". (122).

Art. 386.- "El delito previsto en este capítulo solamente se perseguirá a petición de parte ofendida. (123).

"IV.- DELITO DE FRAUDE POR SIMULACION DE UN CONTRATO O ACTO JURIDICO: Dentro del título decimonoveno, en el Capítulo IV se regula el delito de fraude que se define en el artículo 387". (124).

Señalando que "Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido. (125).

En su art. 388 se tipifican las conductas que producen el delito de fraude y las principales que atañen al Notario son las siguientes:

FRACCION III.- El que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho a disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

(121) (122) (123)

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Obra citada, págs. 209-210, 210.

(124) (125)

Derecho Notarial Bernardo Pérez Fernández del Castillo. obra citada. pág. 326-327.

FRACCIÓN IV.- El que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo.

FRACCIÓN VII.- El que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, o parte de él, si no entrega la cosa o devuelve el precio dentro de los 15 días siguientes, cuando el comprador se lo exija dentro de ese plazo; o no entrega la cosa en la cantidad o calidad convenida;

FRACCIÓN VIII.- El que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz, y reciba el precio de la primera o de la segunda enajenación o de ambas, o parte de él o cualquiera otro lucro, con perjuicio del primero o del segundo comprador;

FRACCIÓN IX.- El que valiéndose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extremada miseria de otro, obtiene de éste ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.

FRACCIÓN XII.- A los que hicieren un acto jurídico, un contrato o un acto judicial, simulados, con perjuicio de otro, o para obtener cualquier beneficio indebido.

FRACCIÓN XVII.- El fiador que enajene o grave los bienes raíces cuyas inscripciones de propiedad estén anotadas, conforme lo dispuesto por el Código Civil, y de las operaciones resulta la insolvencia del citado fiador.

CONCLUSIONES

I. El contenido de la atribución Notarial es de asesoría y fé pública. El Notario tiene la obligación de explicar a los comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos que ellos vayan a celebrar. Orientará, aconsejará y explicará a los otorgantes las consecuencias jurídicas de los actos a celebrar, desempeñando así la tarea de asesorar tanto en forma oral como escrita.

El Notario dará fé de los actos o hechos que le son directamente evidentes, los cuales consignará con determinada solemnidad, por lo que el Notario debe plasmarlo en un documento para que exista una prueba íntegra y auténtica del acto o hecho realizado.

La fé pública es la exactitud de lo que el Notario percibe con sus sentidos y que al momento de intervenir y autorizar un acto, con su firma, le impone autenticidad.

II. El Notario debe tomar en cuenta todas las leyes que en mayor o menor proporción contienen disposiciones jurídicas que debe aplicar, imponiéndole una serie de obligaciones y requisitos que debe cumplir; por ello el Notario es un profesional del Derecho encargado de la función pública Notarial consistente en dar forma legal a la voluntad de las partes, redactar los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndole autenticidad; conservar los originales de estos y los testimonios correspondientes. En su función está comprendida la autenticación de hechos.

Para poner en práctica sus funciones requiere de una serie de elementos materiales como son el PROTOCOLO, el APENDICE, el INDICE, la GUIA, el ARCHIVO y la NOTARIA.

III. Son cuatro las Responsabilidades en que puede incurrir el Notario: Civil, Administrativa, Fiscal y Penal.

En el aspecto Civil las faltas más frecuentes son:

1.- Por causar daños y perjuicios al abstenerse, sin causas justas, de autenticar por medio de un instrumento público un hecho o un acto jurídico.

2.- Por provocar daños y perjuicios en virtud de una actuación Notarial Morosa o Errónea.

3.- Por causar daños y perjuicios por la declaración judicial de nulidad o inexistencia de un acta o escritura pública.

4.- Por originar daños y perjuicios al no inscribir o hacerlo tardamente, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, una escritura o un acta que sean inscribibles, cuando haya recibido de su cliente para tal efecto los gastos y honorarios.

5.- Por el daño material y moral causado a la víctima o a su familia en la comisión de un delito.

Por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa en que incurran los Notarios por violación a los preceptos de la ley del Notariado vigente en el Estado, se hará efectiva por la Secretaría General de Gobierno del Estado, mediante acuerdo del Ejecutivo.

Para garantizar dicha responsabilidad el Notario otorgará anualmente fianza de compañía legalmente autorizada, hipoteca en primer lugar, constituida por el propio Notario o por tercera persona, en instrumento público que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o depósito en efectivo, por la cantidad que resulte de multiplicar por 1.825 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Estado.

Las sanciones administrativas que se imponen al Notario derivadas del incumplimiento de la ley del Notariado son:

- 1.- Amonestación por escrito.
- 2.- Multa.
- 3.- Suspensión del cargo, y
- 4.- Suspensión definitiva o destitución.

Esta última sanción, siendo la más grave, requiere que antes de dictarse la resolución correspondiente se siga un procedimiento por el que el Gobierno designe un visitador para que practique una inspección a que se refiere ampliamente el Capítulo Séptimo de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos.

Desde el punto de vista fiscal, el Notario está obligado solidariamente con el cliente al pago de los impuestos, cuando autorice una escritura.

En el aspecto Penal, la Responsabilidad del Notario puede derivarse de los delitos penales y fiscales.

Los principales delitos de orden común en que puede incurrir el Notario en el ejercicio de su función son:

- 1.- La revelación de secretos;
- 2.- La falsificación de o en documento público;
- 3.- Abuso de confianza; y
- 4.- El fraude por simulación de un contrato o acto jurídico.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- 1.- Carral y De Teresa, Luis
Derecho Notarial y Derecho Registral
Editorial Porrúa, S.A.
Novena Edición.
- 2.- Emérito González, Carlos
Derecho Notarial
La Ley Sociedad Anónima Editora e Impresora
Buenos Aires, 1971
- 3.- González Palomino, D. José
Instituciones de Derecho Notarial
Instituto Editorial Reus
Centro de enseñanza y publicaciones, S.A.
Preciados, 23 y 6, y Puerta del Sol, 12
Madrid, 1948
Tomo Primero.
- 4.- Larraud Rufino
Curso de Derecho Notarial
Ediciones Depalma
Buenos Aires
1966.
- 5.- Mengual y Mengual, José María
Elementos de Derecho Notarial
Librería Bosch, Ronda de la Universidad
Barcelona, 1934
Tomo II
Volumen I.
- 6.- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo
Derecho Notarial
Editorial Porrúa, S.A.
Av. República Argentina, 15
México, 1981
Primera Edición.
- 7.- Sanahuja y Soler, José María
Tratado de Derecho Notarial
Barcelona, 1945

LEGISLACIONES

- 8.- *Ley del Notariado del Estado de Morelos.*
- 9.- *Ley del Impuesto Sobre la Renta.*
- 10.- *Ley Federal de la Reforma Agraria.*
- 11.- *Ley de Nacionalidad y Naturalización.*
- 12.- *Ley Federal de Población.*
- 13.- *Ley General de Sociedades Mercantiles.*
- 14.- *Ley General de Asentamientos Humanos.*
- 15.- *Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.*
- 16.- *Ley del Impuesto al Valor Agregado.*
- 17.- *Ley General de Hacienda al Estado de Morelos.*
- 18.- *Ley de Coordinación Fiscal.*
- 19.- *Código Civil del Estado de Morelos.*
- 20.- *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.*
- 21.- *Código Fiscal de la Federación.*
- 22.- *Código Penal del Estado de Morelos.*
- 23.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- 24.- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

REGLAMENTOS

- 25.- *Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular Extranjera.*
- 26.- *Reglamento de la Ley de Naturalidad y Naturalización.*

DICCIONARIO

- 27.- **Diccionario Jurídico Mexicano**
P-Z
Editorial Porrúa. S.A.
Av. República Argentina, 15
México, 1988
Segunda Edición.